LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

PROYECTO ESPECIAL PICHIS - PALCAZU

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-3380-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD AL PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU CHANCHAMAYO, CHANCHAMAYO, JUNÍN

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO DE ROCA DURA DE CANTERA PARA LA OBRA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS AGRÍCOLAS EN RIO CHOROBAMBA DE LA CC.NN. TSACHOPEN Y OTROS"

PERÍODO: DEL 1 DE MAYO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

TOMO I DE I

JUNÍN – PERÚ

2022

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0729

0012022223380000

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
Nº 001-2022-2-3380-SCE

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO DE ROCA DURA DE CANTERA PARA LA OBRA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS AGRÍCOLAS EN RIO CHOROBAMBA DE LA CC.NN. TSACHOPEN Y OTROS"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	**3**
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	3
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	**5**
	LA ENTIDAD CALIFICÓ Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN EXIGIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; ADEMÁS SUSCRIBIÓ CONTRATO SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, AFECTANDO LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS AGRÍCOLAS DEL RIO CHOROBAMBA DE LA CC.NN. TSACHOPEN Y OTROS	5
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	**40**
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	**40**
V.	**CONCLUSIÓN**	**41**
VI.	**RECOMENDACIONES**	**41**
VII.	**APÉNDICES**	**42**

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 001-2022-2-3380 - SCE

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE APROVISIONAMIENTO DE ROCA DURA DE CANTERA PARA LA OBRA INSTALACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE ÁREAS AGRÍCOLAS EN RIO CHOROBAMBA DE LA CC.NN. TSACHOPEN Y OTROS"
PERÍODO: 1 DE MAYO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad al Proyecto Especial Pichis Palcazu, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2022 del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Pichis Palcazu, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-3380-2022-001, iniciado mediante Oficio n.° 031-2022-MINAGRI-PEPP-OCI de 26 de mayo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007- 2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloria n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

2. Objetivo

Determinar si el "Proceso de Contratación del Servicio de Aprovisionamiento de Roca Dura de Cantera para la Obra Instalación de los Servicios de Protección de Áreas Agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros", se realizó considerando lo establecido en las normas que regulan las contrataciones del estado.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

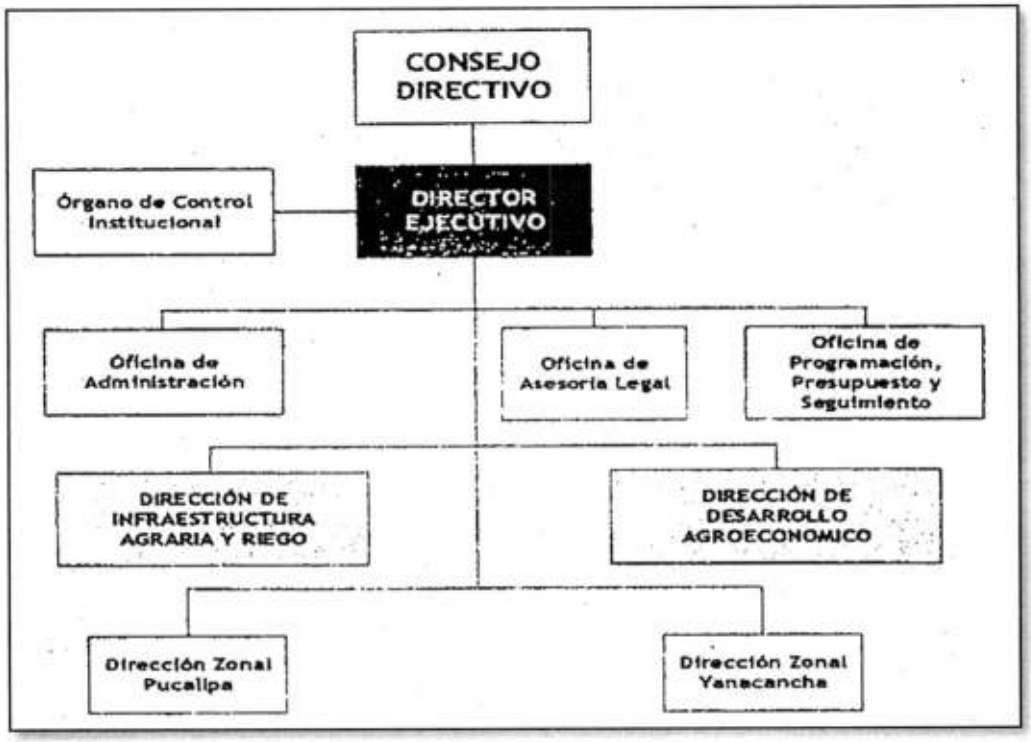
Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de mayo de 2019 al 31 de agosto de 2019, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

El Proyecto Especial Pichis Palcazu pertenece al Sector agrario, en el nivel de gobierno nacional.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica del Proyecto Especial Pichis Palcazu:



Fuente: Resolución Ministerial n.° 0390-2017-MINAGRI de 2 de octubre de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG y la Directiva n.° 007- 2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es de precisar que, no fue posible la notificación por casilla electrónica a las personas comprendidas en los hechos por lo que se optó por la comunicación personal a través de medios físicos dando cumplimiento a la notificación del Pliego de Hechos a todas personas involucradas; es así que en el **Apéndice n.° 45** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

LA ENTIDAD CALIFICÓ Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN EXIGIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; ADEMÁS SUSCRIBIÓ CONTRATO SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, AFECTANDO LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS AGRÍCOLAS DEL RIO CHOROBAMBA DE LA CC.NN. TSACHOPEN Y OTROS.

De la revisión y análisis a la documentación alcanzada por la Oficina de Administración del Proyecto Especial Pichis Palcazú – PEPP, en adelante la "Entidad", relacionada con el Procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera Convocatoria), en lo sucesivo el "Procedimiento de selección", convocado para contratar el "Servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para la obra instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros", llevado a cabo por la Entidad; se ha evidenciado que los miembros del Comité de selección a cargo del procedimiento de selección, calificaron y otorgaron la buena pro al postor Consorcio JETHA[1], en adelante el "Consorcio", quien no cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos en las Bases Integradas del Procedimiento de selección; tales como la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, la entidad permitió la suscripción del contrato, sin advertir que el Consorcio no acreditó con presentar de forma integral la documentación requerida para su perfeccionamiento, como son el "Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes de ser el caso" y "Copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente del equipamiento (camión volquete y camioneta)"; y posteriormente, con Resolución Directoral n.° 123-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE se resolvió el contrato antes indicado por incumplimiento del contratista; afectando la protección de las áreas agrícolas del rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros.

Los hechos advertidos se detallan a continuación:

Mediante memorando n.° 073-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 1 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazú, Ing. Quielem Ronal Rocha Pajares aprobó el expediente de contratación del Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP para el "Servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para ejecución de la obra instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros" por el valor estimado de S/2 740 000,00 (Dos millones setecientos cuarenta mil con 00/100 soles). Asimismo, mediante Resolución Directoral n.° 025-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 27 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 5)** se conformó el Comité de Selección para el Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP como sigue:

1 Conformado por Ombe's Constructores S.R.L. con RUC n.° 20568112220 y Aspajo Nuñez Edwind Roberto con RUC n.° 10210018889.

Cuadro n.° 1
Miembros del Comité de Selección - Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP

CARGO	TITULAR	SUPLENTE
PRESIDENTE	Ing. Edwin Gilbert Martel León Director (e) de Infraestructura Agraria y Riego	Ing. Gregorio Romel Moreno Trejo Director de Desarrollo Agroeconómico
MIEMBRO 1	CPC. Juan José Valerio Bastidas Jefe (e) Oficina de Administración	Ing. Moisés Gerardo Chávez Quispe Supervisor de Programación Multianual
MIEMBRO 2	CPC. Gilmer Vicaña Ortiz Especialista (e) en Abastecimiento y SS.GG	Ing. Jorge Pacheco Sandoval Especialista en Presupuesto

Fuente: Resolución Directoral n.° 025-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 27 de marzo de 2019.
Elaboración: OCI – PEPP.

Al respecto, el Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP fue convocado el 4 de abril de 2019; del 5 de abril al 3 de junio de 2019, se programó el registro de participantes en el SEACE y el 3 de junio de 2019, se presentaron las ofertas y se realizó el "Acto de Evaluación y Calificación de Propuestas" donde se descalificaron todas las propuestas.

1. **El comité de selección calificó y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos en las bases del procedimiento de selección referidos a la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad.**

El comité de selección fue reconformado mediante Resolución Directoral n.° 44-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 29 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 6)** para el procedimiento de selección de Concurso Público para el "Servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para la obra instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros"; el mismo que estuvo integrado por los siguientes profesionales:

Cuadro n.° 2
Miembros del Comité de Selección - Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP

CARGO	TITULAR	SUPLENTE
PRESIDENTE	Ing. Nadya Gertha Pérez Suarez Director de Infraestructura Agraria y Riego	Ing. Gregorio Romel Moreno Trejo Director de Desarrollo Agroeconómico
MIEMBRO 1	CPC. Juan José Valerio Bastidas Jefe (e) Oficina de Administración	Ing. Moisés Gerardo Chávez Quispe Supervisor de Programación Multianual de Inversiones
MIEMBRO 2	CPC. Gilmer Vicaña Ortiz Especialista (e) en Abastecimiento y SS.GG	Ing. Jorge Pacheco Sandoval Especialista en Presupuesto

Fuente: Resolución Directoral n.° 44-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 29 de mayo de 2019.
Elaboración: OCI – PEPP.

Así, mediante informe n.° 006-2019-CS/CP N° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP de 4 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, la Ing. Nadya G. Pérez Suárez, presidenta Titular del Comité de Selección, comunicó al Ing. Quielem Ronal Rocha Pajares, director ejecutivo del PEPP, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria) y sugirió convocar la segunda convocatoria mediante el procedimiento de Adjudicación Simplificada[2].

Asimismo, mediante informe n.° 007-2019-CS/CP n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP de 13 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, dirigido al especialista en Abastecimientos y Servicios Generales; la Ing. Nadya G. Pérez Suárez, presidenta Titular del Comité de Selección, señalo: *"Que, de acuerdo al informe y opinión legal del asesor externo de la Dirección Ejecutiva y la consulta respectiva al OSCE con fecha 10 de junio de 2019 y con respuesta el día 11 de junio del OSCE donde nos indica que la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada, la cual debemos seguir los lineamientos establecidos en los artículos 88-91 del reglamento.*
En conclusión, la segunda convocatoria se llevará a cabo según procedimiento de adjudicación simplificada y la presentación de las ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE (...)".

Por lo tanto, el 17 de junio de 2019, los miembros del Comité de selección, suscribieron el "Acta de aprobación de Proyecto de Bases[3]" **(Apéndice n.° 9)** aunado al proyecto de bases, que consta de sesenta y ocho (68) folios, los cuales fueron remitidos mediante informe n.° 008-2019-CS/AS N° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP **(Apéndice n.° 10)** al Director Ejecutivo del PEPP, Ing. Quielem Ronald Rocha Pajares, quien, el 17 de junio de 2019, mediante memorando n.° 139-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE **(Apéndice n.° 11)**, comunicó al Jefe (e) de la Oficina de Administración la aprobación de las Bases Administrativas **(Apéndice n.° 12)** para el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera Convocatoria) correspondiente al "Servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para la obra instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros", por el valor estimado de S/2 740 000,00 (Dos millones setecientos cuarenta mil con 00/100 soles), y adjunta el expediente para su trámite correspondiente.

El procedimiento de selección es publicado en el SEACE el 17 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 13)** a las 20:24 horas, según el cronograma de actividades que se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 3
Cronograma de actividades AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria)

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Convocatoria	17/06/2019	17/06/2019
Registro de participantes (Electrónica)	18/06/2019	25/06/2019
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	18/06/2019	19/06/2019
Absolución de consultas y observaciones (Electrónica)	21/06/2019	21/06/2019
Integración de las Bases Sala de reuniones de la Entidad, Av. Perú s/n Urb. Pampa del Carmen-La Merced	21/06/2019	21/06/2019
Presentación de ofertas (Electrónica)	26/06/2019	26/06/2019

2 Artículo 65. del RLCE. (...) Cuando los procedimientos de selección se declaran desiertos, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el mismo procedimiento de selección. En el caso de Licitación Pública o Concurso Público, la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de Adjudicación Simplificada.

3 Denominada Bases Integradas que provienen del Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP.

ETAPA	FECHA INICIO	FECHA FIN
Evaluación y calificación Sala de reuniones de la Entidad, Av. Perú s/n Urb. Pampa del Carmen-La Merced	27/06/2019	28/06/2019
Otorgamiento de la Buena Pro Sala de reuniones de la Entidad, Av. Perú s/n Urb. Pampa del Carmen-La Merced	28/06/2019	28/06/2019

Fuente: Expediente de contratación AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).
Elaboración: OCI-PEPP.

Del 18 al 25 de junio de 2019, conforme a lo establecido en el cronograma de actividades y el reporte del SEACE, se registraron cinco (5) participantes:

Cuadro n.° 4
Registro de participantes - SEACE

Nombre o Razón Social	RUC	Fecha de Registro
Constructora GUTZAY E.I.R.L.	20603447621	18/06/2019
W&K Group S.A.C.	20601818257	24/06/2019
Aspajo Nuñez Edwind Roberto	10210018889	24/06/2019
JPNORTH E.I.R.L.	20604367311	24/06/2019
Maquinarias Pasco E.I.R.L.	20489512794	24/06/2019

Fuente: Expediente de contratación AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP.
Elaboración: OCI-PEPP.

De igual forma, el 21 de junio de 2019, los participantes no formularon observaciones y/o consultas al procedimiento, por lo que no hubo absolución de las mismas y tampoco se modificaron las bases; para la etapa de presentación de ofertas de forma electrónica se registraron las propuestas siguientes:

Cuadro n.° 5
Presentación de ofertas (Apéndice n.° 14)

Nombre o Razón Social	Personería Jurídica o Natural conformante del Consorcio	RUC	Fecha y hora de Registro
Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. (*) CONSORCIO MINERO	Constructora GUTZAY E.I.R.L.	20603447621	26/06/2019 14:51:31
	Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L.	20486059312	
CONSORCIO SAN JUAN	W&K Group S.A.C.	20601818257	26/06/2019 21:53:36
	Porta Ingeniería y Construcción S.A.C	20486791960	
CONSORCIO JETHA	Aspajo Núñez Edwind Roberto	10210018889	26/06/2019 23:01:54
	Ombe's Constructores S.R.L.	20568112220	
CONSORCIO TSACHOPEN	W&G Consultora y Constructora E.I.R.L.	20573879041	26/06/2019 23:55:28
	Constructora, Consultora y Multiservicios D'Luemyx S.C.R.L.	20568276095	
	JPNORTH E.I.R.L.	20604367311	
	Constructora Galaxia S.A.C.	20486238241	

Fuente: Expediente de contratación AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).
Elaboración: OCI-PEPP.
(*) En el SEACE la Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. presentó su oferta que está firmada como "Consorcio Minero".

00008

El 28 de junio de 2019, los miembros del Comité de Selección suscribieron el Acta de Presentación de propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro **(Apéndice n.° 15)**, para llevar a cabo mediante acto privado la apertura de propuestas, calificación, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección. En dicha Acta se evidencia el registro de cinco (5) participantes conforme lo descrito en el cuadro n.° 4 y presentaron sus propuestas electrónicas cuatro (4) postores según lo descrito en el cuadro n.° 5. Respecto a la evaluación de las propuestas y la revisión de los documentos para la admisibilidad de las propuestas se obtiene que los cuatro (4) postores cumplen con la documentación pertinente, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 6
Evaluación y admisibilidad de documentos por el Comité de Selección

DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA	Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. CONSORCIO MINERO	CONSORCIO SAN JUAN	CONSORCIO JETHA	CONSORCIO TSACHOPEN
Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo n.° 1)**	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple
Documento que acredite la representación de quién suscribe la oferta.	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple
Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo n.° 2)**	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple
Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo n.° 3)**	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple
Declaración jurada de plazo de prestación del servicio. **(Anexo n.° 4)**	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple
Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo n.° 5)**	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple
El precio de la oferta en soles y el detalle de precios unitarios, cuando dicho sistema hayan sido establecidos en las bases. **(Anexo n.° 6)**	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple

Fuente: Expediente de contratación AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).
Elaboración: OCI-PEPP.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU ABOGADO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU SUPERVISOR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU V°B° KATHERINE DENISSE SIERRA CALDERON JEFE (e) ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Seguidamente, el Comité de Selección procedió con la evaluación de los requisitos de calificación, donde el Consorcio Tsachopen queda descalificado debido a que no cumple con la "experiencia del personal clave" y la "experiencia del postor en la especialidad", según se detalla a continuación:

Cuadro n.° 7
Evaluación de requisitos de calificación por el Comité de Selección

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L. CONSORCIO MINERO	CONSORCIO SAN JUAN	CONSORCIO JETHA	CONSORCIO TSACHOPEN
B. Capacidad técnica y profesional				
B.1 Equipamiento estratégico	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
B.3 Calificaciones del personal clave				
B.3.1 Formación académica	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple
B.4 Experiencia del personal clave	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple
C. Experiencia del postor en la especialidad	Cumple	Cumple	Cumple	No cumple

Fuente: Expediente de contratación AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria)
Elaboración: OCI-PEPP

Finalmente, el Comité de Selección procedió a realizar la evaluación económica de las propuestas válidas donde le otorgan el máximo puntaje al postor Consorcio JETHA, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8
Evaluación económica por el Comité de Selección

Factores de evaluación	Puntaje máximo factor evaluación	Consorcio JETHA	Consorcio San Juan	Constructora Ruiz & Servicios Generales S.R.L
Precio de la oferta S/		2 575 600,00	2 600 000,00	2 650 000,00
A. Precio de la oferta	80 puntos	80 puntos	79.25 puntos	77.75 puntos
B. Plazo de prestación del servicio	20 puntos	20 puntos (119 días)	20 puntos (119 días)	20 puntos (119 días)
Sumatoria	**100 puntos**	**100 puntos**	**99.25 puntos**	**97.75 puntos**

Fuente: Expediente de contratación AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).
Elaboración: OCI-PEPP.

En tal sentido, los miembros del Comité de Selección, por unanimidad, decidieron otorgar la Buena Pro del procedimiento de selección al postor CONSORCIO JETHA, por el monto de S/2 575 600,00 (Dos millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles).

Al respecto, la comisión de control efectúo la revisión y evaluación de la oferta presentada por el CONSORCIO JETHA, con la finalidad de corroborar que cumpla con los requisitos de calificación; evidenciándose que el comité de selección no evaluó la oferta de forma integra, objetiva e imparcial, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 9
Evaluación de requisitos de calificación realizado por la Comisión de Control

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN	CONSORCIO JETHA
B. Capacidad técnica y profesional	
B.1 Equipamiento estratégico	Cumple
B.3 Calificaciones del personal clave	
B.3.1 Formación académica	Cumple
B.4 Experiencia del personal clave	No cumple
C. Experiencia del postor en la especialidad	No cumple

Fuente: Expediente de contratación AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).
Elaboración: OCI-PEPP.

De lo mostrado en el cuadro precedente, se advierte que el Consorcio JETHA debió ser descalificado en la evaluación de los requisitos de calificación por el comité de selección, ya que no cumplió con acreditar la "experiencia del personal clave" y la "experiencia del postor en la especialidad", conforme se detalla a continuación:

ABOGADO

Consorcio JETHA

De la evaluación realizada a la propuesta del postor ganador Consorcio JETHA, se evidencia que el Comité de selección calificó favorablemente dicha propuesta sin observar el incumplimiento de la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad, conforme se señala a continuación:

JEFE DE COMISIÓN

a) Experiencia del Personal Clave - Responsable de la Dirección Técnica

Según lo establecido en los "Requisitos de Calificación", literal B.4 Experiencia del Personal Clave de las Bases Integradas del Procedimiento de selección, señala como requisito para el Responsable de la dirección técnica lo siguiente: *"Experiencia mínima de 02 años en dirección técnica de perforación y/o voladura de rocas. (...) La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y sus respectiva conformidad, o (ii) constancias, o (iii) certificados, o (iv) cualquier otra documentación que,* ***de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.***" (Resaltado nuestro).

SUPERVISOR

De la revisión efectuada a la oferta presentada para el **responsable de la Dirección Técnica**; el certificado de trabajo (folio 97 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA) emitido por el Consorcio Chupaca el 13 de agosto de 2017 **(Apéndice n.° 16)** y suscrito por su representante legal el señor Edison Rodriguez Reyes, fue otorgado a **Luis Alberto Rodríguez Reyes** por el periodo comprendido de 15 de diciembre de 2015 hasta el 10 de agosto de 2017; donde se consignó el número de DNI 42177760, que no le corresponde al señor Rodríguez, sino a un tercero. El número de DNI del señor

V°B°
KATHERINE DENISSE SIERRA CALDERON
JEFE (e) ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Rodriguez de acuerdo a la fotocopia de DNI del folio 102 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA es el 21277523, por lo que no guardan relación con los datos a quien se otorgó el presente certificado.

El certificado de trabajo (folio 98 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA) emitido por el Consorcio Vial Acoria el 3 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 16)** y suscrito por su representante legal el señor Jacinto Vicente Rodríguez Reyes, fue otorgado a **Luis Alberto Rodríguez Reyes** por el periodo comprendido de 15 de diciembre de 2017 al 30 de enero de 2019; donde se consignó el número de DNI 20033534 que no le corresponde al señor Rodríguez, sino a un tercero. El número de DNI del señor Rodríguez de acuerdo a la fotocopia de DNI del folio 102 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA es el 21277523, por lo que no guardan relación con los datos a quien se otorgó el presente certificado.

Al respecto, al existir datos consignados que no corresponden a la persona que señalan en los certificados estos son inexactos4 y, por consiguiente, los documentos presentados no acreditan de manera fehaciente la experiencia minima de dos (2) años del personal responsable de la Dirección Técnica.

b) Experiencia del Personal Clave - Responsable de 02 Perforación y Voladura

Según lo establecido en los "Requisitos de Calificación", literal B.4 Experiencia del Personal Clave de las Bases Integradas del Procedimiento de selección, señala como requisito para el Responsable de 02 Perforación y Voladura lo siguiente: *"Experiencia mínima de 02 años en perforación y/o voladura de rocas. (…) La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y sus respectiva conformidad, o (ii) constancias, o (iii) certificados, o (iv) cualquier otra documentación que,* ***de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.***" (Resaltado nuestro).

De la revisión efectuada a la oferta presentada para el **responsable de 02 Perforación y Voladura**; el certificado de trabajo (folio 86 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA) otorgado por A&E Mineros Civiles S.A.C que comprende el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 17)** a nombre del señor **Sandro Hector Japa Rojas**, fue emitido el 10 de enero de 2014. La fecha de emisión del certificado es anterior al periodo en que desempeñó el cargo de Perforista.

El certificado de trabajo (folio 91 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA) otorgado por A&E Mineros Civiles S.A.C que comprende el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014 **(Apéndice n.° 17)** a nombre del señor **Romel Alegria Anco**, fue emitido el 10 de enero de 2014. La fecha de emisión del certificado es anterior al término del periodo en que desempeñó el cargo de Perforista.

4 En la opinión n.° 136-2016/DTN de 13 de julio de 2016, numeral 2.1.3 señala que; el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones, ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.

Al respecto, al existir incoherencias en los datos consignados los certificados son inexactos[5] además que son errores no subsanables[6] y por consiguiente los documentos presentados no acreditan de manera fehaciente la experiencia mínima de dos (2) años del personal responsable de perforación y voladura.

c) Experiencia del Personal Clave - Responsable de calidad de material

Según lo establecido en los "Requisitos de Calificación", literal B.4 Experiencia del Personal Clave de las Bases Integradas del Procedimiento de selección, señala como requisito para el Responsable de calidad de Material lo siguiente: "*Experiencia mínima de 02 años como especialista en suelos y/o rocas. (…) La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y sus respectiva conformidad, o (ii) constancias, o (iii) certificados, o (iv) cualquier otra documentación que,* ***de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto***." (Resaltado nuestro).

De la revisión efectuada a la oferta presentada para el **Responsable de calidad de material**; el certificado de trabajo (folio 72 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA), emitido por A&E Mineros Civiles S.A.C **(Apéndice n.° 18)** y suscrito por su representante legal Edison Rodriguez Reyes fue otorgado al señor **Cesar Augusto Lazaro Cabrera** por el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014, en el cargo de Especialista en mecánica de suelos en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del centro urbano y anexos del Distrito de Cullhuas-Huancayo-Junín", fue emitido el 24 de diciembre de 2014.

Sin embargo, el señor **Cesar Augusto Lazaro Cabrera** presentó su hoja de vida[7] a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo donde adjuntó el certificado de trabajo otorgado por A&E Mineros Civiles S.A.C por el periodo de 13 de junio al 31 de diciembre de 2013 como Asistente de residente de Obra **(Apéndice n.° 18)** en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del centro urbano y anexos del Distrito de Cullhuas-Huancayo-Junín", emitido el 5 de octubre de 2014. Es decir, que el señor **Cesar Augusto Lazaro Cabrera** durante el periodo de 13 de junio al 31 de diciembre de 2013 estuvo trabajando en el mismo tiempo y espacio como Especialista en mecánica de suelos y Asistente de residente de Obra.

De lo descrito, se evidencia que la información consignada en el certificado de trabajo es inexacta y no demuestra la fehaciencia de la experiencia del personal responsable de la calidad de material debido a que de la evaluación a sus documentos presentados sólo cumple con un (1) año, nueve (9) meses y veintiséis (26) días.

Así mismo, cabe señalar, que los certificados observados en los párrafos precedentes fueron suscritos por los señores Jacinto Vicente Rodríguez Reyes y Edison Rodríguez Reyes quienes han sido sancionados reiteradamente por el OSCE, siendo algunas de las causales la presentación de documentación falsa y/o inexacta, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

5 En la opinión n.° 136-2016/DTN de 13 de julio de 2016, numeral 2.1.3 señala que; el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones, ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad

6 El numeral 60.2 del Artículo 60° del Reglamento de la Ley n.° 30225, señala que; son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: e) los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas.

7 Hoja de Vida que fue solicitada a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo mediante solicitud de acceso a la información pública el 17 de febrero de 2022 y atendieron la solicitud de información con carta n.° 081-2022-SEGE/MPCH de 3 de marzo de 2022.

Cuadro n.° 10
Certificados con información inexacta y/o falsa

EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	FOLIO	COMENTARIO
Consorcio Vial Acoria	Jacinto Vicente Rodríguez Reyes	98	El Consorcio Vial Acoria estuvo conformada por la empresa Northon Ingenieros S.A.C. quien, en el 2018, suscribe un contrato con la empresa Ombe's Constructores S.R.L. La empresa Northon Ingenieros S.A.C.[8] del Sr. Jacinto Vicente Rodríguez Reyes ha sido sancionada con inhabilitación de 6 meses mediante Resolución n.° 198-2022-TCE-S2 de 24 de enero de 2022 por presentar información inexacta que le presente una ventaja con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación.
Consorcio Chupaca	Edison Rodríguez Reyes	97	El Consorcio Chupaca integrado por la empresa Viblan S.L. Sucursal de Perú[9] y la empresa Constructora Yaroar S.R.L.[10] fueron sancionados con inhabilitación de 38 y 39 meses, respectivamente, mediante Resolución n.° 0677-2017-TCE-S1 de 12 de abril de 2017 por presentación de documentación falsa.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU ABOGADO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU 2da IPERVISOR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU V°B° KATHERINE DENISSE SIERRA CALDERON JEFE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

8 Resoluciones de sanción de la empresa Northon Ingenieros S.A.C.:
Resolución n.° 198-2022-TCE-S2: Contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley, y presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (Inhabilitación 6 meses, del 1 de febrero de 2022 al 1 de octubre de 2022).
Resolución n.° 2918-2021-TCE-S5: Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (Inhabilitación 6 meses, del 30 de setiembre de 2021 al 30 de marzo de 2022).
Resolución n.° 1838-2021-TCE-S2: Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral. (Inhabilitación 6 meses, del 6 de agosto de 2021 al 6 de febrero de 2022).
Resolución n.° 854-2021-TCE-S4: Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. (Inhabilitación 6 meses, del 7 de abril de 2021 al 7 de octubre de 2021).

9 Resoluciones de sanción de la empresa Viblan S.L. Sucursal de Perú:
Resolución n.° 0677-2017-TCE-S1: Presentación de documentación falsa a las entidades/Tribunal/OSCE (Inhabilitación por 39 meses, del 18 de mayo de 2017 al 18 de agosto del 2020).

10 Resoluciones de sanción de la empresa Constructora Yaroar S.R.L.:
Resolución n.° 0677-2017-TCE-S1: Presentación de documentación falsa a las entidades/Tribunal/OSCE (Inhabilitación por 38 meses, del 24 de abril de 2017 al 24 de junio del 2020).

EMPRESA	REPRESENTANTE LEGAL	FOLIO	COMENTARIO
A&E Mineros Civiles S.A.C	Edison Rodriguez Reyes	91	La empresa A&E Mineros Civiles S.A.C.[11] ha sido sancionada con inhabilitación definitiva mediante Resolución n.° 0919-2018-TCE-S1 de 15 de mayo de 2018 por reincidencia en la presentación de documentación falsa y/o inexacta.
A&E Mineros Civiles S.A.C	Edison Rodriguez Reyes	86	
A&E Mineros Civiles S.A.C	Edison Rodriguez Reyes	72	

Fuente: Expediente de contratación AS n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria) y Relación de proveedores sancionados por el Tribunal de Contrataciones del Estado con sanción vigente, disponible en la siguiente dirección electrónica: http://www.osce.gob.pe/consultasenlinea/inhabilitados/busqueda.asp.
Elaboración: OCI-PEPP.

Del cuadro precedente, es importante precisar que, el numeral 2 de los antecedentes de la Resolución n.° 2918-2021-TCE-S5 de 22 de setiembre de 2021, señala que: *"(...) de la información declarada ante el RNP por la empresa A & E Mineros Civiles S.A.C. se evidencia que el señor Luis Alberto Rodríguez Reyes, identificado con DNI N° 21277523 figura como socio, y el señor Edison Rodriguez Reyes, identificado con DNI N° 40264414, figura como socio y gerente general (representante legal)."* Situación que evidencia la permanente conducta infractora de las mencionadas personas.

d) Experiencia del Postor en la Especialidad

Las Bases Integradas del Procedimiento de selección en el literal C. Experiencia del Postor en la especialidad señalan que: *"(...) El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/2'740,000.00 (Dos Millones setecientos cuarenta Mil y 00/100 soles) a una (1) veces el valor estimado de la contratación, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

Se consideran servicios similares a los siguientes: Trabajos en voladura y/o suministro de rocas, y/o trabajos de corte de roca en carreteras y/o trabajos de mineria y/o Movimiento de tierras con voladura de rocas y/o Explanaciones en roca fija y/o entre otros similares relacionados con aprovisionamiento, perforación, voladuras de rocas (...)".

11 Resoluciones de sanción de la empresa A&E Mineros Civiles S.A.C.:
Resolución n.° 0919-2018-TCE-S1: Reincidencia en la presentación de documentación falsa y/o inexacta a las entidades/Tribunal/OSCE (Inhabilitación definitiva).
Resolución n.° 964-2017-TCE-S3: No proceder al saneamiento de los vicios ocultos en la prestación a su cargo, según lo requerido por la Entidad, cuya existencia haya sido reconocida por el contratista o declarada en vía arbitral (Inhabilitación por 17 meses, del 17 de mayo del 2017 al 17 de octubre del 2018).
Resolución n.° 91-2014-TC-S1: Presentación de documentación falsa y/o inexacta a las entidades/Tribunal/OSCE (Inhabilitación por 36 meses, del 27 de enero del 2014 al 27 de enero del 2017).

Asimismo, señalan: *"(...) la experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones (...)"*

De la revisión efectuada al **contrato n.° 0574-2013-ADM-UL/MDM** de 30 de setiembre de 2013 (Del folio 59 al 62 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA), otorgado por la Municipalidad Distrital de Mazamari **(Apéndice n.° 19)**, por el monto de S/9 800,88 (Nueve mil ochocientos con 88/100 soles), se advierte que, la "cláusula quinta: inicio y culminación" señala que; *la vigencia del presente contrato se extenderá a partir de la firma del contrato hasta* ***el 10 de setiembre del 2013 Y/O HASTA CULMINACION DEL SERVICIO.*** En consecuencia, se evidencian incongruencias en la fecha de suscripción del contrato y la cláusula quinta, por lo que no se considera este importe del contrato como experiencia del postor en la especialidad.

Por otra parte, el **contrato de Prestación de Servicios n.° 001-2018** de 2 de abril de 2018 (Del folio 10 al 15 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA), otorgado por el Consorcio Vial Acoria por el monto de S/1 461 656,72 (Un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos cincuenta y seis con 72/100 soles) y suscrito el 2 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, la cláusula quinta indica que; *el plazo de ejecución de la obra es de doscientos diez (210) días calendarios.* Así mismo, indica que; el plazo de ejecución comienza a regir al día siguiente de la firma del presente contrato, que seria el 3 de abril de 2018.

Sin embargo, la "Constancia de cumplimiento en el servicio prestado" de 3 de agosto de 2018; indica que la fecha de suscripción del contrato es el 2 de enero de 2018 **(Apéndice n.° 19)**, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, siendo la fecha de inicio el 3 de enero de 2018 y la culminación el 22 de julio de 2018. En consecuencia, existe una incongruencia entre el contrato y la constancia de cumplimiento, por lo que no se considera este importe como experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, respecto al **contrato de servicios n.° 001/CONSORCIO CHUPACA** de 20 de diciembre de 2015 (Del folio 6 al 9 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA), otorgado por el Consorcio Chupaca **(Apéndice n.° 19)** por el monto de S/885 004,12 (Ochocientos ochenta y cinco mil cuatro con 12/100 soles), se evidencia que el contratista, la empresa Ombe's Constructores S.R.L. con RUC n.° 20568112220, realizó su inscripción el 28 de abril de 2017 e inicia actividades el 1 de junio de 2017 según consulta SUNAT. Por lo que, se evidencia incongruencias entre la fecha de suscripción del contrato y la fecha de inicio de actividades de la empresa Ombe's Constructores S.R.L. debido a que es necesario estar inscritos en la SUNAT para iniciar actividades y emitir comprobantes de pago, por lo que no se considera este importe como experiencia del postor en la especialidad.

De igual forma, sólo fueron presentados trece (13) contratos de trabajo y/o prestación de servicios, y debiendo haber sido no admitidos tres (3) de ellos, sólo cumpliría con acreditar el monto de S/1 307 860,79 (Un millón trescientos siete mil ochocientos sesenta con 79/100 soles), en consecuencia, no cumpliría con acreditar con el monto de S/2 740 000,00 (Dos Millones setecientos cuarenta Mil y 00/100 soles) que se exige como experiencia del postor en la especialidad.

Cabe señalar, que los contratos suscritos con el Consorcio Vial Acoria y el Consorcio Chupaca y observados en los párrafos precedentes de la experiencia del postor en la especialidad, fueron suscritos por los señores Jacinto Vicente Rodríguez Reyes y Edison Rodríguez Reyes, respectivamente, quienes han sido sancionados reiteradamente por el OSCE, siendo algunas de las causales la presentación de documentación falsa y/o inexacta, tal como se detalla en el cuadro n.° 10.

2. La entidad suscribió el contrato sin contar con la totalidad de la documentación requerida en las bases integradas del procedimiento de selección.

El 11 de julio de 2019, el comité de selección por unanimidad otorga el consentimiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria) al postor el Consorcio JETHA integrada por el señor Edwind Roberto Aspajo Núñez y la empresa Ombe's Constructores S.R.L. por el monto de S/2 575 600,00 (Dos millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles) **(Apéndice n.° 20)**.

Es así que, el 23 de julio de 2019, el Consorcio JETHA presentó en mesa de partes del PEPP la carta n.° 05-2019-CONSORCIO JETHA que consta de dieciocho (18) folios **(Apéndice n.° 21)**, donde remitió los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, señalando lo siguiente:

(...) ya que hemos sido favorecidos con la buena pro, para lo cual presentamos

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA FIANZA.
b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes de ser el caso.
c) Código de cuenta interbancaria (CCI).
d) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
e) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.
f) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
g) Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.

No obstante, mediante informe n.° 225-2019-MINAGRI-PEPP-OA/ABAST de 24 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, el CPC. Gilmer Vicaña Ortiz, especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, informó al jefe de la Oficina de Administración que el Consorcio JETHA no adjuntó la Carta Fianza, por lo que decide otorgarle dos (2) días hábiles para subsanar la observación.

Seguidamente, el 24 de julio de 2019, el Ing. Quielem Ronald Rocha Pajares, Director Ejecutivo del PEPP, emite la carta n.° 077-2019-MINAGRI-PEPP-DE **(Apéndice n.° 23)**, solicitando la subsanación del requisito de la Carta Fianza en el plazo de dos (2) días hábiles. Dicha carta fue notificada por la empresa OLVA COURIER al Consorcio JETHA el 25 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 24)**.

Al respecto, el numeral 49.2 del artículo 49° del Decreto Legislativo n.° 1444 que modifica la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, faculta a las entidades a utilizar medios electrónicos para el cumplimiento de los distintos actos que se disponen en la Ley y su Reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. Así, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, establece que: "(...) *el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. (...)*"

Además, el literal a) del numeral 2.2 del Capítulo II de las Bases Integradas del Procedimiento de selección, que dispone que se debe cumplir con la presentación del Anexo n.° 1 (Folio 148 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA) el cual contiene la declaración jurada de los integrantes del consorcio postor, y en líneas inferiores indica que el postor autoriza a que se le notifique: *"(...) 2. La solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato"* al correo electrónico del consorcio; angelsanchez28@hotmail.com.

Por lo expuesto, el Econ. Samuel Alcides Robles Huaynate, jefe de la Oficina de Administración, debió notificar al Consorcio JETHA a través del correo electrónico y no por OLVA COURIER como efectivamente lo realizó, transgrediendo con ello, no solo las bases integradas, sino también la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Es así que, el Consorcio JETHA presenta en mesa de partes del PEPP, la carta n.° 003-2019-CONSORCIO JETHA12 de 1 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, que consta de un (1) folio, donde señala: *"solicitar el plazo por 2 días más en virtud al ARTICULO 141 de la ley de contrataciones del estado para el perfeccionamiento del contrato de servicio (...) por haberse suscitado inconvenientes como perdida de documentos afines a lo mencionado debo mencionar que dicha carta fianza ya tiene la aprobación con fecha 22 de julio de 2019 (...)".*

En atención a lo solicitado, mediante informe n.° 243-2019-MINAGRI-PEPP-OA/ABAST de 5 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 26)**, el CPC. Gilmer Vicaña Ortiz, especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, informó al Econ. Samuel Alcides Robles Huaynate, jefe de la Oficina de Administración que: *"(...) se notificó mediante carta N° 077-2019-MINAGRI-PEPP-DE de fecha de recepción 30 de julio de 2019 según consta en el reporte de Olva Courier, otorgándole el plazo de dos (2) días hábiles a fin de* ***SUBSANAR*** *la observación indicada (...)"*, así mismo señala que: *"(...) toda vez que la Entidad se le otorgó el mínimo del plazo de subsanar la observación en menor tiempo si bien la norma del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica en el literal a) "... u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.*

Al respecto se sugiere se le otorgue el plazo de dos (2) días hábiles a fin de SUBSANAR la observación indicada, presentándolo mediante una Carta adjuntando la Fianza vigente, debe ser remitido a través de la Unidad de tramite documentario de la Entidad (...)."

De lo señalado por el especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, CPC. Gilmer Vicaña Ortiz respecto a la recepción de la carta n.° 077-2019-MINAGRI-PEPP-DE, la hoja de ruta que se adjuntó a dicha carta señala que, el 24 de julio se registró el manifiesto, así mismo, el 25 de julio fue notificado al Consorcio JETHA en la ciudad de Mazamari, y el 30 de julio se realizó el retorno del cargo. También adjuntan el documento "Constancia de entrega" **(Apéndice n.° 27)** donde se advierte que la carta fue recibida por el Señor Aspajo Mori Roberto Antonio con su firma y número de DNI.

Asimismo, se solicitó[13] a la empresa Messenger World E.I.R.L. con RUC n.° 20568909128 (OLVA COURIER - La Merced) para que confirme la fecha de entrega de la carta n.° 077-2019-MINAGRI-

12 Cabe mencionar que desde el 26 de julio al 1 de agosto de 2019, los días 28 y 29 de julio son feriados conforme al Decreto Legislativo 713, así mismo el 30 de julio es declarado feriado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-PCM. Por lo que se consideran días hábiles el viernes 26 de julio y el miércoles 31 de julio. Por lo que el plazo para la subsanación de la Carta Fianza del Consorcio JETHA habría vencido.

13 Con oficio n.° 010-2022-MIDAGRI-PEPP-OCI de 9 de marzo de 2022.

PEPP-DE al Señor Edwind Roberto Aspajo Núñez. En respuesta[14] a lo solicitado señalan que: *"(...) el envío que realizo su representada con fecha 24/07/2019 remito N° 43174577/19 con destino Mazamari fue entregado en Mazamari el día 25 de Julio del 2019 a horas 15:07PM de la tarde y recepcionó el Sr. Roberto Antonio Aspajo Mori DNI 21000968 (familiar). (...)"*. Por lo tanto, la carta n.° 077-2019-MINAGRI-PEPP-DE fue notificada y entregada el 25 de julio de 2019 al Consorcio JETHA y no el 30 de julio como lo afirma el CPC. Gilmer Vicaña Ortiz, especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, en su informe n.° 243-2019-MINAGRI-PEPP-OA/ABAST.

Es así que, el Ing. Quielem Ronald Rocha Pajares, Director Ejecutivo del PEPP, respondió a lo solicitado por el postor, el 5 de agosto de 2019; es decir, cuatro días después de haberse solicitado, cuando por los plazos establecidos para el perfeccionamiento del contrato, debió realizarlo de manera inmediata, respuesta que se realizó mediante carta n.° 086-2019-MINAGRI-PEPP-DE **(Apéndice n.° 28)**; posteriormente, el 7 de agosto de 2019, el Consorcio JETHA presenta en mesa de partes del PEPP, la carta n.° 07 CS/2019 **(Apéndice n.° 29)** haciendo entrega de la Carta Fianza n.° 0722001-2019/FG/HUANCAYO de 22 de julio de 2019 emitido por la Fundación Fondo de Garantía para Préstamos a la Pequeña Industria (FOGAPI) por el monto de S/257 560,00 (Doscientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta con 00/100) con vigencia de hasta ciento ochenta (180) días.

El mismo día, mediante memorando n.° 785-2019-MINAGRI-PEPP/OA **(Apéndice n.° 30)**, el Econ. Samuel Alcides Robles Huaynate, jefe de la Oficina de Administración, se remite a sí mismo, en calidad de Especialista en Abastecimiento y Servicios Generales[15], una copia de la Carta Fianza presentada por el Consorcio JETHA, quien a su vez con informe n.° 248-2019-MINAGRI-PEPP-OA/ABAST **(Apéndice n.° 31)**, se vuelve a remitir a sí mismo, en calidad de jefe de la Oficina de Administración, el proyecto de contrato para la revisión y visto bueno; así como, el expediente del proceso de selección para la elaboración del contrato.

Seguidamente, el Econ. Samuel Alcides Robles Huaynate, jefe de la Oficina de Administración, remitió al jefe de la Oficina de Asesoría Legal, el memorando n.° 787-2019-MINAGRI-PEPP/OA de 7 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 32)**, para la elaboración del contrato y emitir opinión legal. En respuesta, el jefe de Asesoría legal con informe n.° 057-2019-MINAGRI-PEPP/OAL **(Apéndice n.° 33)** señala que: "(...) *siendo las 5:45 p.m. es imposible revisar minuciosamente más de 250 folios en el reducido espacio de tiempo (menos de dos horas), así también indica que; el presente caso, no amerita Opinión Legal, debiendo en todo precisarse, en todo caso, la controversia o incertidumbre jurídica a fin de emitirla*".

Finalmente, el 7 de agosto de 2019, se suscribió el Contrato de servicios n.° 008-2019-MINAGRI-PEPP **(Apéndice n.° 34)**, entre el Ing. Quielem Ronald Rocha Pajares, Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazú y el Consorcio JETHA, para el Servicio de aprovisionamiento de roca de cantera para la obra "Instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas del Río Chorobamba en la CC.NN. Tsachopen" por el importe de S/2 575 600,00 (Dos millones quinientos setenta y cinco mil seiscientos con 00/100 soles).

Cabe señalar que, el 8 de agosto de 2019, posterior a la suscripción del contrato, el Econ. Samuel Alcides Robles Huaynate, jefe de la Oficina de Administración, remitió al Ing. Quielem Ronald Rocha Pajares, Director Ejecutivo del PEPP, el informe n.° 161-2019-MINAGRI-PEPP/OA **(Apéndice n.° 35)**

14 Carta s/n de 9 de marzo de 2022.

15 Con memorando n.° 177-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 5 de agosto de 2019 encargan la Unidad de Abastecimiento y SS.GG al Econ. Samuel Alcides Robles Huaynate en adición a sus funciones a partir del 6 de agosto de 2019.

con los antecedentes para la elaboración de contrato a favor del Consorcio JETHA, señalando: *"(...) el mismo que ha sido debidamente revisado por la Oficina de Asesoría Legal con la Finalidad que se proceda con su suscripción; asimismo, adjunto un archivador de palanca (...)*, evidenciándose una actuación parcializada por parte del Director, ya que suscribió el contrato pese a no tener conocimiento que la documentación para el perfeccionamiento del contrato se encontraba conforme o completa como para suscribir el mismo, ya que la documentación, recién le fue remitida al día siguiente de la suscripción.

Así mismo, de la revisión realizada a la "Presentación de requisitos para el perfeccionamiento del contrato", se ha podido advertir que la entidad no debió suscribir el Contrato de servicios n.° 008-2019-MINAGRI-PEPP el 7 de agosto de 2019, ya que el Consorcio JETHA no cumplió, además con presentar los requisitos siguientes:

Requisito b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes de ser el caso.

El documento presentado por el Consorcio JETHA denominado "Contrato de consorcio para la ejecución de la obra"[16] de 23 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 36)**, contiene las firmas legalizadas ante el señor Genaro Olivares Lozano, Juez de Paz del C.P. San Cristóbal – Pangoa; no obstante, dicho documento no debió admitirse para la suscripción del contrato, porque no cumple con lo establecido en el inciso 140.1 del artículo 140° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que; ***el contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes ante Notario**, designándose en dicho documento al representante común.*

Además, incumple el numeral 3 del acápite 7.7 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", señala que; *(...) una vez registrado en el SEACE el consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, a efectos de perfeccionar el contrato, el consorcio ganador de la buena pro debe perfeccionar la promesa de consorcio mediante la suscripción del contrato de consorcio, el cual debe cumplir los siguientes requisitos: [...]* ***Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio**, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.* Al igual que, no cumple con lo establecido en el literal b) del numeral 2.3 del capítulo II de las Bases Integradas del Procedimiento de selección que señala; *el postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: (...) b)* ***Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante notario de cada uno de los integrantes de ser el caso**.*

Al respecto, tanto el Reglamento de la Ley de Contrataciones como la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD establece que la legalización de firmas se realiza ante Notario y no se establece otras opciones. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Consorcio JETHA debía presentar sus documentos en la Sede Central del PEPP ubicado en la Provincia de Chanchamayo, era totalmente lógico y razonable que las firmas se legalicen ante notario público y no ante juez de paz, toda vez que, en la provincia antes mencionada, existen dos (2) Notarias cercanas, y que para la legalización de firmas tenian que estar presentes los representantes legales de las empresas consorciadas:

1. Ombe's Constructores S.R.L. con domicilio en Jirón Santos Chocano Mz. M Lote 4 Sec.14, El Tambo – Huancayo representado por el señor Daniel Simeon Bullon Miranda.
2. Aspajo Nuñez Edwind Roberto domiciliado en Jirón República Suiza, Mazamari – Satipo que hace de Representante común del Consorcio JETHA.

16 Presentado mediante carta n.° 05-2019-CONSORCIO JETHA.

Por lo que teniendo en cuenta que los documentos para la firma del contrato tenian que ser entregados en la Provincia de Chanchamayo y que ambas empresas residían en dos ciudades distintas que no eran el C.P. San Cristóbal de Pangoa, ya que uno residía en Mazamari y el otro en Huancayo, era totalmente posible la realización de las firmas legalizadas ante Notario Público, teniendo en cuenta además lo señalado en el artículo 17 de la Ley de Justicia de Paz (Ley n.° 29824) establece que en *los centros poblados donde no exista notario, el juez de paz está facultado para ejercer funciones notariales tales como "Certificar firmas, copias de documentos y libros de actas"*, situación que no era el presente caso, ya que, como se ha mencionado, ambas empresas podian haber legalizado sus firmas ante Notario Público.

Asi también, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancia Notariales de Jueces de Paz aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa n.° 341-2014-CE-PJ, señala en el artículo 4 que la justicia de paz tiene carácter netamente local tanto para la solución de conflictos como para el ejercicio de funciones notariales, de acuerdo a lo establecido por los artículos I y IV del título preliminar, los artículos 8° y 17° de la Ley de Justicia de Paz, asi como los artículos 5° y 6° de su Reglamento. En consecuencia, los jueces de paz solo otorgan certificaciones y constancias notariales siempre que concurran las siguientes condiciones.

- *La persona natural o jurídica que solicite la certificación o constancia domicilie de manera permanente en su ámbito de competencia territorial.*
- *La certificación o constancia se refiere a algún hecho que se realice dentro de su ámbito territorial.*

Sobre el particular, si consideramos el domicilio del Representante común en el Distrito de Mazamari tiene dos (2) Notarias que están a 20 minutos en la Provincia de Satipo y considerando que el contrato de consorcio se tenía que presentar en la Provincia de Chanchamayo, las firmas debieron legalizarse ante Notario y no en un Juez de Paz.

Además, que se advierte que en la última hoja del Contrato de Consorcio la firma del señor Daniel Simeon Bullón con DNI n.° 43011574 **(Apéndice n.° 36)**, es diametralmente distinta a la de su DNI electrónico consignada en el folio 158 de la oferta presentada por el Consorcio JETHA; situación que justificaría el motivo por el cual acudieron a un Juez de Paz y no a una Notaria, ya que ante esta última, no se hubiera podido legalizar la firma sin que se encuentren presentes los representantes de las empresas firmantes, situación que no habría ocurrido en el presente caso, ya que como se ha indicado con anterioridad, la firma legalizada del representante de la empresa Ombe's Constructores S.R.L quien reside en la ciudad de Huancayo, es totalmente diferente a la consignada en su DNI.

<u>Requisito h) Copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente del equipamiento (camión volquete y camioneta).</u>

Según la relación de documentos presentados por el Consorcio JETHA en la carta n.° 05-2019-CONSORCIO JETHA de 23 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, no señala la presentación del literal h) Copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente del equipamiento (camión volquete y camioneta) que se establece en el numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato del Capítulo II, Del procedimiento de selección de las Bases integradas.

Asimismo, de la revisión a los documentos que se adjuntan a la carta no contiene este último requisito para perfeccionar el contrato y tampoco fueron presentados en la oferta presentada por el Consorcio JETHA.

En consecuencia, el especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, el jefe de la Oficina de Administración y el Director Ejecutivo permitieron que se suscriba el Contrato, sin contar con la totalidad de los documentos requeridos para su perfeccionamiento.

Cabe señalar que, con Resolución Directoral n.° 123-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE se resolvió el contrato antes indicado por incumplimiento del contratista.

Los funcionarios mencionados en la situación expuesta inobservaron la normativa siguiente:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014 y modificatorias.**

(...)

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones:

(...)

b) Igualdad de trato, todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

(...)

Artículo 9 Responsabilidades esenciales

9.1. Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

(...)

Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en

el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.
(...)

Artículo 49. Validez y eficacia de los actos
49.2 (...) las entidades pueden utilizar medios de notificación tradicionales, así como medios electrónicos de comunicación para el cumplimiento de las distintas actuaciones y actos que se disponen en la presente Ley y su reglamento, considerando los requisitos y parámetros establecidos en las leyes pertinentes. En todos los casos, deben utilizar las tecnologías necesarias que garanticen a identificación de los proveedores y la confidencialidad de las ofertas (...).

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre 2018, vigente a partir de 30 de enero de 2019.**

(...)
Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad
(...)
46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.
(...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU ABOGADO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 49. Requisitos de calificación
49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fi n de acreditar su calificación.
(...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 50. Procedimiento de evaluación
50.1. Los documentos del procedimiento contemplan lo siguiente:
a) La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación.
(...)
e) La documentación que sirve para acreditar los factores de evaluación.
(...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU SUPERVISOR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 51. Factores de evaluación
51.1. La Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, a fin de determinar la mejor oferta.
(...)

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU V°B° KATHERINE DENISSE SIERRA CALDERON JEFE del ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 75.- Calificación
(...)

75.1 Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

75.2 Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.
(...)

Artículo 76. Otorgamiento de la buena pro
76.1. Previo al otorgamiento de la buena pro, el comité de selección revisa las ofertas económicas que cumplen con los requisitos de calificación, de conformidad con lo establecido para el rechazo de ofertas, previsto en el artículo 68 de ser el caso.
76.2. De rechazarse alguna de las ofertas de acuerdo a lo previsto en el numeral anterior, el comité de selección revisa el cumplimiento de los requisitos de calificación de los postores que siguen en el orden de prelación.
(...)

Artículo 140. Contrato de consorcio
140.1. El contrato de consorcio se formaliza mediante documento privado con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes ante Notario, designándose en dicho documento al representante común. No tienen eficacia legal frente a la Entidad contratante los actos realizados por personas distintas al representante común.
140.2. Las disposiciones aplicables a consorcios son establecidas mediante Directiva emitida por el OSCE.

(...)".

- **Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado, aprobado mediante Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, vigente desde el 30 enero de 2019.**

VII. Disposiciones específicas
(...)
7.7. Contrato de consorcio
(...)
3. Consignar las firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes del consorcio, de sus apoderados o de sus representantes legales, según corresponda.
(...)

- **Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria) para la contratación del servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para ejecución de la obra "Instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en el río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros".**

(...)
Sección Específica Condiciones especiales del Procedimiento de Selección
(...)

Capítulo II Del procedimiento de selección
(...)
2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:
(...)
b) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes de ser el caso.
(...)
h) Copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente del equipamiento (camino volquete y camioneta).

Capítulo III Requerimiento
3.1. TÉRMINOS DE REFERENCIA
(...)
4. RECURSOS A SER PREVISTOS POR EL POSTOR
(...)
b) DE LOS PROFESIONALES RESPOSABLES DEL SERVICIO
b.1.- RESPONSABLE DE PERFORACIÓN, VOLADURA y DIRECCION TECNICA:

El responsable de la dirección técnica deberá de ser un Ingeniero Geólogo y/o un Ingeniero de Minas, con experiencia mínimo de 2 años en dirección técnica de perforación y/o voladura de rocas.

Acreditación:
- La dirección técnica con Título profesional
- Certificado de habilidad vigente al inicio efectivo de la prestación.

➢ Deberá de contar con 02 responsables de perforación y voladuras como mínimo, con experiencia mínima de 02 años en trabajos de perforación y voladuras en roca fija.

Acreditación:
DNI y Licencia vigente del personal de perforación y voladuras ante el SUCAMEC se solicitará para el inicio efectivo de la prestación. (...)

b.3.- RESPONSABLE DE CALIDAD DE MATERIAL
Ingeniero Civil o Geólogo titulado y habilitado, experiencia mínima de 02 años como especialista en suelos y/o rocas.
Acreditación:
- Título profesional.
- DNI Se solicitará para el inicio efectivo de la prestación (...)

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
B.4 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE

RESPONSABLES DE DIRECCION TECNICA, PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS:

- **Responsable de la dirección técnica:**
 Experiencia mínima de 02 años en dirección técnica de perforación y/o voladura de rocas.

- **Responsable de 02 Perforación y Voladura:**
 Experiencia mínima de 02 años en perforación y/o voladura de rocas.
 (...)
 RESPONSABLE DE CALIDAD DE MATERIAL
 Experiencia mínima de 02 años como especialista en suelos y/o rocas.

Acreditación:
La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto. (...)

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/2'740,000.00 (Dos Millones setecientos cuarenta Mil y 00/100 soles) a una (1) veces el valor estimado de la contratación, por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Se consideran servicios similares a los siguientes: Trabajos en voladura y/o suministro de rocas, y/o trabajos de corte de roca en carreteras y/o trabajos de minería y/o Movimiento de tierras con voladura de rocas y/o Explanaciones en roca fija y/o entre otros similares relacionados con aprovisionamiento, perforación, voladuras de rocas.

Acreditación:
La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago67, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.
(...)

ANEXOS

Anexo N° 1: DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR
(...)
Autorización de notificación por correo electrónico:
... [CONSIGNAR SÍ O NO] autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:
(...)
3. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
(...)

Los expuesto afectó la protección de las áreas agricolas del río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros, permitiendo al Consorcio JETHA obtener la buena pro y suscribir el contrato para ejecutar el servicio.

Las situaciones descritas se originaron por el actuar consciente y voluntario de los miembros del Comité de Selección, quienes calificaron y otorgaron la buena pro al Consorcio JETHA a pesar que no acreditó los requisitos de calificación exigidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección. Asimismo, por el accionar del especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, el jefe de la oficina de administración y el director ejecutivo que permitieron la suscripción del contrato sin contar con la totalidad de requisitos necesarios para su perfeccionamiento.

Las personas comprendidas en los hechos, a las cuales se les entregó el pliego de hechos a través de cédulas de notificación, presentaron sus comentarios o aclaraciones de manera física, a excepción de la Sra. Nadya Gertha Pérez Suárez que, a pesar de haber sido válidamente notificada mediante Cédula de Notificación n.° 002-2022-OCI-SCE- MINAGRI - PEPP recibido el 13 de julio de 2022, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **apéndice n.° 45** del presente Informe de Control Específico.

A continuación, se detalla:

a) **Samuel Alcides Robles Huaynate, identificado con DNI n.° 04223036, jefe de la Oficina de Administración, con periodo de gestión** de 16 de julio de 2019 al 6 de enero de 2020, designado mediante Resolución Directoral n.° 059-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 16 de julio de 2019 **(apéndice n.° 38)** y cesado mediante Resolución Directoral n.° 001-2020-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 6 de enero de 2020 **(apéndice n.° 39)**; asimismo, fue **encargado de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, con periodo de gestión** de 5 de agosto de 2019 a 30 de setiembre de 2019, designado mediante Memorando n.° 177-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 5 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 40)** y cesado mediante Memorando n.° 1065-2019-MINAGRI-PEPP-OA de 1 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 41)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2022-OCI-SCE- MINAGRI - PEPP recibido el 13 de julio de 2022 y presentó sus comentarios y aclaraciones a través del Carta n.° 002-2022-ECON.SARH de 25 de julio de 2022 **(apéndice n.° 45)**.

Como resultado del proceso de evaluación de comentarios concerniente al señor Samuel Alcides Robles Huaynate, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad penal, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 45.**

Habiendo quedado evidenciado su participación al no haber realizado la notificación de la carta n.° 077-2019-MINAGRI-PEPP-DE de 24 de julio de 2019 al Consorcio JETHA para la subsanación del requisito de la Carta Fianza, por medio electrónico a pesar de contar con un correo electrónico proporcionado por el consorcio en su declaración jurada Anexo n.° 1 adjunto a su oferta.

Asimismo, por haber permitido que se suscriba el Contrato, pese a que el postor ganador de la buena pro no presentó el Contrato de Consorcio con firmas legalizadas ante notario público, sino ante Juez de paz; y que además no cumplió con presentar copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente del equipo ofrecido (camión volquete y camioneta), documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato.

Situaciones que contravinieron lo establecido en los literales b), c) y j) del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones y el numeral 9.1 del Artículo 9 Responsabilidades esenciales de la Ley de

contrataciones del Estado; el Artículo 140. Contrato de consorcio y el Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y el numeral 7.7. Contrato de consorcio de las Disposiciones específicas de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado.

Asimismo, inobservaron el numeral 3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO del Capítulo III DEL CONTRATO de la Sección General Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección, literales b) y h) del numeral 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO del Capítulo II Del procedimiento de selección de la Sección Específica Condiciones especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).

Además, inobservó el literal e) de la Sección IV del Manual de Organización y Funciones (**Apéndice n.° 47)** y el literal b) del artículo 21° de la Sección IV Del Órgano de Apoyo del Reglamento de Organización y Funciones (**Apéndice n.° 48)** del Proyecto Especial Pichis Palcazu.

Del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Igualmente, incumplió el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

De la misma manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los incisos 1 y 6 del Artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, los que señalan: "*1. **Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. **Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la*

función pública.", igualmente lo establecido en el literal c) del artículo 16° que se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19°, que dispone: 16° c) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19° "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del capítulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".

b) **Nadya Gertha Pérez Suárez, identificada con DNI n.° 20068707, Presidente del Comité de Selección, con periodo de gestión** de 29 de mayo de 2019 al 11 de julio de 2019, designada mediante Resolución Directoral n.° 44-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 29 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 6)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2022-OCI-SCE- MINAGRI - PEPP recibido el 13 de julio de 2022; sin embargo no presentó sus comentarios y aclaraciones.

Por lo que, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad respecto al consentimiento de la buena pro fuera de plazo ha sido **desvirtuado** con el comentario del señor Gilmer Vicaña Ortiz ya que adjuntó copia de resoluciones que indican que hubo apelaciones de los otros postores para que el proceso se retrotraiga, y el plazo para resolver los mismos se computó conforme al literal e) del artículo 125 del RLCE; sin embargo, los hechos con evidencia de presunta irregularidad respecto a haber calificado y otorgado la buena pro al Consorcio JETHA a pesar de que no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos de calificación no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad penal, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 45.**

Habiendo quedado evidenciado su participación al haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que al momento de acreditar al responsable de la Dirección Técnica, el postor presentó el certificado de trabajo de **Luis Alberto Rodríguez Reyes,** emitido por el Consorcio Chupaca el 13 de agosto de 2017 y suscrito por su representante legal el señor Edison Rodríguez Reyes, por el periodo comprendido de 15 de diciembre de 2015 hasta el 10 de agosto de 2017, consignándose el DNI n.° 42177760, que no le corresponde, ya que el DNI del señor Rodríguez es el 21277523; y pese a que el postor presentó otro certificado de trabajo a favor de **Luis Alberto Rodríguez Reyes**, emitido por el Consorcio Vial Acoria el 3 de febrero de 2019 y suscrito por su representante legal el señor Jacinto Vicente Rodríguez Reyes, por el periodo comprendido de 15 de diciembre de 2017 al 30 de enero de 2019, consignándose el DNI n:° 20033534 que no le corresponde, ya que el DNI del señor Rodríguez es el 21277523, por lo que ambos documentos al contener datos inexactos, no guardan relación con los datos a favor de quien se otorgó los certificados, no acreditando de manera fehaciente la experiencia mínima de dos (2) años del personal responsable de la Dirección Técnica.

De igual forma, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que al momento de acreditar al responsable de 02 Perforación y Voladura, el postor presentó el certificado de trabajo de **Sandro Hector Japa Rojas** de 10 de enero de 2014, que comprende el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014 y el certificado de trabajo de **Romel Alegria Anco** de 10 de enero de 2014, que comprende el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014, ambos otorgado por la empresa A&E Mineros

Civiles S.A.C, evidenciándose que la fecha de emisión de ambos certificados es anterior al periodo en que se desempeñó el cargo de Perforista, por lo que ambos documentos al contener datos inexactos, no guardan relación con los datos a favor de quien se otorgó los certificados, no acreditando de manera fehaciente la experiencia mínima de dos (2) años del personal responsable de perforación y voladura. Igualmente, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que, al momento de acreditar al responsable de calidad de material, el postor presentó el certificado de trabajo de **Cesar Augusto Lazaro** Cabrera, de 24 de diciembre de 2014, emitido por A&E Mineros Civiles S.A.C y suscrito por su representante legal Edison Rodriguez Reyes, por el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014, en el cargo de Especialista en mecánica de suelos en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del centro urbano y anexos del Distrito de Cullhuas-Huancayo-Junín"; cuando de su Hoja de Vida presentada a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en el periodo de 13 de junio al 31 de diciembre de 2013, es decir, en el mismo tiempo y espacio, había prestado sus servicios a la mencionada Municipalidad, como Asistente de residente de Obra en la ejecución de la misma obra, conforme se advierte del certificado de trabajo otorgado por A&E Mineros Civiles S.A.C de 5 de octubre de 2014, por lo que la información consignada en el certificado de trabajo es inexacta y no demuestra fehacientemente la experiencia del personal responsable de la calidad de material debido a que de la evaluación a sus documentos presentados sólo cumple con un (1) año, nueve (9) meses y veintiséis (26) días.

Además, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que, al momento de acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, se puede advertir del **contrato n.° 0574-2013-ADM-UL/MDM** de 30 de setiembre de 2013, otorgado por la Municipalidad Distrital de Mazamari por el monto de S/9 800,88, cuya "cláusula quinta: inicio y culminación" señala que; *la vigencia del presente contrato se extenderá a partir de la firma del contrato hasta EL 10 DE Setiembre DEL 2013 Y/O HASTA CULMINACION DEL SERVICIO*, es decir, al existir una incongruencia en la fecha de suscripción del contrato y la cláusula quinta, no se debió considerar este importe del contrato como experiencia del postor en la especialidad.

De igual manera, del **contrato de Prestación de Servicios n.° 001-2018** de 2 de abril de 2018, otorgado por el Consorcio Vial Acoria por el monto de S/1 461 656,72, la cláusula quinta indica que; *el plazo de ejecución de la obra es de doscientos diez (210) días calendarios*, asimismo, indica que; *el plazo de ejecución comienza a regir al día siguiente de la firma del presente contrato*, que seria el 3 de abril de 2018, sin embargo, la "Constancia de cumplimiento en el servicio prestado" de 3 de agosto de 2018, indica que la fecha de suscripción del contrato es el 2 de enero de 2018, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, siendo la fecha de inicio el 3 de enero de 2018 y la culminación el 22 de julio de 2018, existiendo una incongruencia entre el contrato y la constancia de cumplimiento, por lo que tampoco se debió considerar este importe como experiencia del postor en la especialidad; del mismo modo, del **contrato de servicios n.° 001/CONSORCIO CHUPACA** de 20 de diciembre de 2015, otorgado por el Consorcio Chupaca por el monto de S/885 004,12, el contratista Ombe's Constructores S.R.L., realizó su inscripción el 28 de abril de 2017 e inicia actividades el 1 de junio de 2017 según consulta SUNAT, existiendo una incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y la fecha de inicio de actividades de la empresa, toda vez que es necesario estar inscritos en la SUNAT para iniciar actividades y emitir comprobantes de pago, por lo que no se debió considerar este importe como experiencia del postor en la especialidad, con lo cual sólo cumpliría con acreditar el monto de S/1 307 860,79 y no la suma de S/2 740 000,00 que se exige como experiencia del postor en la especialidad.

Situaciones que contravinieron lo establecido en los literales b), c) y j) del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones, el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales y el artículo 12. Calificación exigible a los proveedores de la Ley de contrataciones del Estado; el numeral 46.5 del artículo 46°. Quórum, acuerdo y responsabilidad, numeral 49.1 del artículo 49°. Requisitos de calificación, literales a y e del numeral 50.1 del artículo 50°. Procedimiento de evaluación, numeral 51.1 del Artículo 51. Factores de evaluación, numerales 75.1 y 75.2 del Artículo 75. Calificación y los numerales 76.1 y 76.2 del Artículo 76. Otorgamiento de la buena pro del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Asimismo, inobservaron el numeral 1.8 EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS del Capítulo I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de la Sección General, Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección, literales B) y C) del numeral 4. RECURSOS A SER PREVISTOS POR EL POSTOR del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).

Del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Igualmente, incumplió el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

De la misma manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los incisos 1 y 6 del Artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, los que señalan: "*1. **Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. **Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*", igualmente lo establecido en el literal c) del artículo 16° que se encuentra sujeto a

responsabilidad de acuerdo al articulo 19°, que dispone: 16° c) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19° "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del capitulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".

c) **Juan José Valerio Bastidas, identificado con DNI n.° 20060422, Miembro del Comité de Selección, con periodo de gestión** de 29 de mayo de 2019 al 11 de julio de 2019, designado mediante Resolución Directoral n.° 44-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 29 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 6)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2022-OCI-SCE- MINAGRI - PEPP recibido el 12 de julio de 2022 y presentó sus comentarios y aclaraciones a través del Documento S/N de 19 de julio de 2022 **(apéndice n.° 45)**.

Como resultado del proceso de evaluación de comentarios concerniente al señor Juan José Valerio Bastidas, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad respecto al consentimiento de la buena pro fuera de plazo ha sido **desvirtuado** con el comentario del señor Gilmer Vicaña Ortiz ya que adjuntó copia de resoluciones que indican que hubo apelaciones de los otros postores para que el proceso se retrotraiga, y el plazo para resolver los mismos se computó conforme al literal e) del artículo 125 del RLCE; sin embargo, los hechos con evidencia de presunta irregularidad respecto a haber calificado y otorgado la buena pro al Consorcio JETHA a pesar de que no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos de calificación no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad penal, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 45.**

Habiendo quedado evidenciado su participación al haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que al momento de acreditar al responsable de la Dirección Técnica, el postor presentó el certificado de trabajo de **Luis Alberto Rodriguez Reyes,** emitido por el Consorcio Chupaca el 13 de agosto de 2017 y suscrito por su representante legal el señor Edison Rodriguez Reyes, por el periodo comprendido de 15 de diciembre de 2015 hasta el 10 de agosto de 2017, consignándose el DNI n.° 42177760, que no le corresponde, ya que el DNI del señor Rodríguez es el 21277523; y pese a que el postor presentó otro certificado de trabajo a favor de **Luis Alberto Rodríguez Reyes**, emitido por el Consorcio Vial Acoria el 3 de febrero de 2019 y suscrito por su representante legal el señor Jacinto Vicente Rodríguez Reyes, por el periodo comprendido de 15 de diciembre de 2017 al 30 de enero de 2019, consignándose el DNI n:° 20033534 que no le corresponde, ya que el DNI del señor Rodríguez es el 21277523, por lo que ambos documentos al contener datos inexactos, no guardan relación con los datos a favor de quien se otorgó los certificados, no acreditando de manera fehaciente la experiencia mínima de dos (2) años del personal responsable de la Dirección Técnica.

De igual forma, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que al momento de acreditar al responsable de 02 Perforación y Voladura, el postor presentó el certificado de trabajo de **Sandro Hector Japa Rojas** de 10 de enero de 2014, que comprende el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014 y el certificado de trabajo de **Romel Alegria Anco** de 10 de enero de 2014, que comprende el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014, ambos otorgado por la empresa A&E Mineros

Civiles S.A.C, evidenciándose que la fecha de emisión de ambos certificados es anterior al periodo en que se desempeñó el cargo de Perforista, por lo que ambos documentos al contener datos inexactos, no guardan relación con los datos a favor de quien se otorgó los certificados, no acreditando de manera fehaciente la experiencia mínima de dos (2) años del personal responsable de perforación y voladura.

Igualmente, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que, al momento de acreditar al responsable de calidad de material, el postor presentó el certificado de trabajo de **Cesar Augusto Lazaro** Cabrera, de 24 de diciembre de 2014, emitido por A&E Mineros Civiles S.A.C y suscrito por su representante legal Edison Rodríguez Reyes, por el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014, en el cargo de Especialista en mecánica de suelos en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del centro urbano y anexos del Distrito de Cullhuas-Huancayo-Junín"; cuando de su Hoja de Vida presentada a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en el periodo de 13 de junio al 31 de diciembre de 2013, es decir, en el mismo tiempo y espacio, había prestado sus servicios a la mencionada Municipalidad, como Asistente de residente de Obra en la ejecución de la misma obra, conforme se advierte del certificado de trabajo otorgado por A&E Mineros Civiles S.A.C de 5 de octubre de 2014, por lo que la información consignada en el certificado de trabajo es inexacta y no demuestra fehacientemente la experiencia del personal responsable de la calidad de material debido a que de la evaluación a sus documentos presentados sólo cumple con un (1) año, nueve (9) meses y veintiséis (26) días.

Además, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que, al momento de acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, se puede advertir del **contrato n.° 0574-2013-ADM-UL/MDM** de 30 de setiembre de 2013, otorgado por la Municipalidad Distrital de Mazamari por el monto de S/9 800,88, cuya "cláusula quinta: inicio y culminación" señala que; *la vigencia del presente contrato se extenderá a partir de la firma del contrato hasta EL 10 DE Setiembre DEL 2013 Y/O HASTA CULMINACION DEL SERVICIO*, es decir, al existir una incongruencia en la fecha de suscripción del contrato y la cláusula quinta, no se debió considerar este importe del contrato como experiencia del postor en la especialidad.

De igual manera, del **contrato de Prestación de Servicios n.° 001-2018** de 2 de abril de 2018, otorgado por el Consorcio Vial Acoria por el monto de S/1 461 656,72, la cláusula quinta indica que; *el plazo de ejecución de la obra es de doscientos diez (210) días calendarios*, asimismo, indica que; *el plazo de ejecución comienza a regir al día siguiente de la firma del presente contrato*, que sería el 3 de abril de 2018, sin embargo, la "Constancia de cumplimiento en el servicio prestado" de 3 de agosto de 2018, indica que la fecha de suscripción del contrato es el 2 de enero de 2018, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, siendo la fecha de inicio el 3 de enero de 2018 y la culminación el 22 de julio de 2018, existiendo una incongruencia entre el contrato y la constancia de cumplimiento, por lo que tampoco se debió considerar este importe como experiencia del postor en la especialidad; del mismo modo, del **contrato de servicios n.° 001/CONSORCIO CHUPACA** de 20 de diciembre de 2015, otorgado por el Consorcio Chupaca por el monto de S/885 004,12, el contratista Ombe's Constructores S.R.L., realizó su inscripción el 28 de abril de 2017 e inicia actividades el 1 de junio de 2017 según consulta SUNAT, existiendo una incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y la fecha de inicio de actividades de la empresa, toda vez que es necesario estar inscritos en la SUNAT para iniciar actividades y emitir comprobantes de pago, por lo que no se debió considerar este importe como experiencia del postor en la especialidad, con lo cual sólo cumpliría con acreditar el monto de

S/1 307 860,79 y no la suma de S/2 740 000,00 que se exige como experiencia del postor en la especialidad.

Situaciones que contravinieron lo establecido en los literales b), c) y j) del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones, el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales y el artículo 12. Calificación exigible a los proveedores de la Ley de contrataciones del Estado; el numeral 46.5 del artículo 46°. Quórum, acuerdo y responsabilidad, numeral 49.1 del artículo 49°. Requisitos de calificación, literales a y e del numeral 50.1 del artículo 50°. Procedimiento de evaluación, numeral 51.1 del Artículo 51. Factores de evaluación, numerales 75.1 y 75.2 del Artículo 75. Calificación y los numerales 76.1 y 76.2 del Artículo 76. Otorgamiento de la buena pro del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Asimismo, inobservaron el numeral 1.8 EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS del Capítulo I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de la Sección General, Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección, literales B) y C) del numeral 4. RECURSOS A SER PREVISTOS POR EL POSTOR del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).

Del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Igualmente, incumplió el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

De la misma manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los incisos 1 y 6 del Artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, los que señalan: "*1. **Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que*

la ley le señala. (...) 6. ***Principio de probidad y ética pública.*** *- El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.",* igualmente lo establecido en el literal c) del articulo 16° que se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al articulo 19°, que dispone: 16° c) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19° "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del capitulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".

d) **Gilmer Vicaña Ortiz, identificado con DNI n.° 23569690, Miembro del Comité de Selección, con periodo de gestión** de 29 de mayo de 2019 al 11 de julio de 2019, designado mediante Resolución Directoral n.° 44-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 29 de mayo de 2019 **(apéndice n.° 6);** asimismo, fue **encargado de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, con periodo de gestión** de 31 enero de 2019 al 6 de agosto de 2019, designado mediante Memorando n.° 062-2019-MINAGRI-PEPP-OA de 31 de enero de 2019 **(apéndice n.° 42)** y cesado mediante Memorando n.° 768-2019-MINAGRI-PEPP-OA de 6 de agosto de 2019 **(apéndice n.° 43)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2022-OCI-SCE- MINAGRI - PEPP recibido el 12 de julio de 2022 y presentó sus comentarios y aclaraciones a través del Documento S/N de 19 de julio de 2022 **(apéndice n.° 45)**.

Como resultado del proceso de evaluación de comentarios concerniente al señor Gilmer Vicaña Ortiz, se ha determinado que el hecho con evidencia de presunta irregularidad respecto al consentimiento de la buena pro fuera de plazo **ha sido desvirtuado** ya que adjuntó copia de resoluciones que indican que hubo apelaciones de los otros postores para que el proceso se retrotraiga, y el plazo para resolver los mismos se computó conforme al literal e) del artículo 125 del RLCE.

Sin embargo, los hechos con evidencia de presunta irregularidad respecto a haber calificado y otorgado la buena pro al Consorcio JETHA a pesar de que no acreditó el cumplimiento de todos los requisitos de calificación, a haber manifestado en el informe n.° 243-2019-MINAGRI-PEPP-OA/ABAST que la fecha de recepción de la carta al Consorcio JETHA para la subsanación del requisito de la Carta Fianza fue el 30 de julio de 2019, pese a en la hoja de ruta y la empresa Messenger World E.I.R.L. (OLVA COURIER) figuran como entregado el documento con fecha 25 de julio de 2019 y por no haber emitido observaciones a la documentación presentada por el consorcio para el perfeccionamiento del contrato a pesar que no presentó el contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario y copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente del equipamiento (camión volquete y camioneta); **no han sido desvirtuados** y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad y presunta responsabilidad penal, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 45.**

Habiendo quedado evidenciado su participación al haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que al momento de acreditar al responsable de la Dirección Técnica, el postor presentó el certificado de trabajo de **Luis Alberto Rodríguez Reyes,** emitido por el Consorcio Chupaca el 13 de agosto de 2017 y suscrito por su representante legal el señor Edison Rodríguez Reyes, por el periodo comprendido de 15 de diciembre de 2015 hasta el 10 de agosto de 2017, consignándose el DNI n.° 42177760, que no le corresponde, ya que el DNI del señor Rodríguez es el 21277523; y pese a que el postor presentó otro

certificado de trabajo a favor de **Luis Alberto Rodríguez Reyes**, emitido por el Consorcio Vial Acoria el 3 de febrero de 2019 y suscrito por su representante legal el señor Jacinto Vicente Rodríguez Reyes, por el periodo comprendido de 15 de diciembre de 2017 al 30 de enero de 2019, consignándose el DNI n.° 20033534 que no le corresponde, ya que el DNI del señor Rodríguez es el 21277523, por lo que ambos documentos al contener datos inexactos, no guardan relación con los datos a favor de quien se otorgó los certificados, no acreditando de manera fehaciente la experiencia mínima de dos (2) años del personal responsable de la Dirección Técnica.

De igual forma, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que al momento de acreditar al responsable de 02 Perforación y Voladura, el postor presentó el certificado de trabajo de **Sandro Hector Japa Rojas** de 10 de enero de 2014, que comprende el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014 y el certificado de trabajo de **Romel Alegria Anco** de 10 de enero de 2014, que comprende el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014, ambos otorgado por la empresa A&E Mineros Civiles S.A.C, evidenciándose que la fecha de emisión de ambos certificados es anterior al periodo en que se desempeñó el cargo de Perforista, por lo que ambos documentos al contener datos inexactos, no guardan relación con los datos a favor de quien se otorgó los certificados, no acreditando de manera fehaciente la experiencia mínima de dos (2) años del personal responsable de perforación y voladura.

Igualmente, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que, al momento de acreditar al responsable de calidad de material, el postor presentó el certificado de trabajo de **Cesar Augusto Lazaro** Cabrera, de 24 de diciembre de 2014, emitido por A&E Mineros Civiles S.A.C y suscrito por su representante legal Edison Rodríguez Reyes, por el periodo de 13 de junio de 2013 al 20 de diciembre de 2014, en el cargo de Especialista en mecánica de suelos en la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado del centro urbano y anexos del Distrito de Cullhuas-Huancayo-Junín"; cuando de su Hoja de Vida presentada a la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en el periodo de 13 de junio al 31 de diciembre de 2013, es decir, en el mismo tiempo y espacio, habia prestado sus servicios a la mencionada Municipalidad, como Asistente de residente de Obra en la ejecución de la misma obra, conforme se advierte del certificado de trabajo otorgado por A&E Mineros Civiles S.A.C de 5 de octubre de 2014, por lo que la información consignada en el certificado de trabajo es inexacta y no demuestra fehacientemente la experiencia del personal responsable de la calidad de material debido a que de la evaluación a sus documentos presentados sólo cumple con un (1) año, nueve (9) meses y veintiséis (26) dias.

Además, por haber evaluado y calificado la oferta del postor Consorcio JETHA otorgándole la buena pro del procedimiento de selección, a pesar de que, al momento de acreditar la Experiencia del Postor en la Especialidad, se puede advertir del **contrato n.° 0574-2013-ADM-UL/MDM** de 30 de setiembre de 2013, otorgado por la Municipalidad Distrital de Mazamari por el monto de S/9 800,88, cuya "cláusula quinta: inicio y culminación" señala que; *la vigencia del presente contrato se extenderá a partir de la firma del contrato hasta EL 10 DE Setiembre DEL 2013 Y/O HASTA CULMINACION DEL SERVICIO,* es decir, al existir una incongruencia en la fecha de suscripción del contrato y la cláusula quinta, no se debió considerar este importe del contrato como experiencia del postor en la especialidad.

De igual manera, del **contrato de Prestación de Servicios n.° 001-2018** de 2 de abril de 2018, otorgado por el Consorcio Vial Acoria por el monto de S/1 461 656,72, la cláusula quinta indica que; *el plazo de ejecución de la obra es de doscientos diez (210) dias calendarios,* asimismo, indica que; *el*

plazo de ejecución comienza a regir al día siguiente de la firma del presente contrato, que sería el 3 de abril de 2018, sin embargo, la "Constancia de cumplimiento en el servicio prestado" de 3 de agosto de 2018, indica que la fecha de suscripción del contrato es el 2 de enero de 2018, por el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, siendo la fecha de inicio el 3 de enero de 2018 y la culminación el 22 de julio de 2018, existiendo una incongruencia entre el contrato y la constancia de cumplimiento, por lo que tampoco se debió considerar este importe como experiencia del postor en la especialidad; del mismo modo, del **contrato de servicios n.° 001/CONSORCIO CHUPACA** de 20 de diciembre de 2015, otorgado por el Consorcio Chupaca por el monto de S/885 004,12, el contratista Ombe's Constructores S.R.L., realizó su inscripción el 28 de abril de 2017 e inicia actividades el 1 de junio de 2017 según consulta SUNAT, existiendo una incongruencia entre la fecha de suscripción del contrato y la fecha de inicio de actividades de la empresa, toda vez que es necesario estar inscritos en la SUNAT para iniciar actividades y emitir comprobantes de pago, por lo que no se debió considerar este importe como experiencia del postor en la especialidad, con lo cual sólo cumpliría con acreditar el monto de S/1 307 860,79 y no la suma de S/2 740 000,00 que se exige como experiencia del postor en la especialidad.

Situaciones que contravinieron lo establecido en los literales b), c) y j) del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones, el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales y el artículo 12. Calificación exigible a los proveedores de la Ley de contrataciones del Estado; el numeral 46.5 del artículo 46° Quórum, acuerdo y responsabilidad, numeral 49.1 del artículo 49°. Requisitos de calificación, literales a) y e) del numeral 50.1 del artículo 50°. Procedimiento de evaluación, numeral 51.1 del Artículo 51. Factores de evaluación, numerales 75.1 y 75.2 del Artículo 75. Calificación, numerales 76.1 y 76.2 del Artículo 76. Otorgamiento de la buena pro, numerales 140.1 y 140.2 del artículo 140. Contrato de consorcio del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado.

Asimismo, inobservó lo dispuesto en el numeral 7.7. Contrato de consorcio de las Disposiciones específicas de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD, Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado y el numeral 1.8 EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS del Capítulo I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, numeral 3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO del Capítulo III DEL CONTRATO de la Sección General Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección, literales b) y h) del numeral 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO del Capítulo II Del procedimiento de selección de la Sección Específica Condiciones especiales del Procedimiento de Selección, literales B) y C) del numeral 4. RECURSOS A SER PREVISTOS POR EL POSTOR del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica Condiciones especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).

Del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los

actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Igualmente, incumplió el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

De la misma manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los incisos 1 y 6 del Artículo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, los que señalan: "*1. **Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. **Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*", igualmente lo establecido en el literal c) del artículo 16° que se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al artículo 19°, que dispone: 16° c) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19° "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del capítulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".

e) **Quielem Ronal Rocha Pajares, identificado con DNI n.° 43812352, director ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazu, con periodo de gestión** de 28 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, designado mediante Resolución Ministerial n.° 0022-2019-MINAGRI de 28 de enero de 2019 **(apéndice n.° 37)** y cesado mediante Resolución Ministerial n.° 0478-2019-MINAGRI de 31 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 38)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2022-OCI-SCE- MINAGRI - PEPP recibido el 15 de julio de 2022 y presentó sus comentarios y aclaraciones a través del Documento s/n de 21 de julio de 2022 **(apéndice n.° 45)**.

Como resultado del proceso de evaluación de comentarios concerniente al señor Quielem Ronal Rocha Pajares, se ha determinado que los hechos con evidencia de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configura presunta responsabilidad administrativa funcional a cargo de la Entidad y responsabilidad penal, cuyo desarrollo consta en el **apéndice n.° 45.**

Habiendo quedado evidenciado su participación al no haber dado atención de manera inmediata a la carta presentada por el Consorcio Jetha de solicitud de ampliación del plazo, ya que respondió luego

de 4 días calendario pese a los plazos cortos que se manejan en el procedimiento de perfeccionamiento del contrato; asimismo, por haber otorgado la ampliación de plazo de 2 días al Consorcio Jetha para la entrega de la Carta Fianza, pese a haber presentado dicha solicitud extemporáneamente.

De la misma forma, por haber suscrito el contrato con el consorcio a pesar de no tener conocimiento que la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato se encontraba incompleta, ya que dicho archivo, recién le fue remitido al día siguiente de la suscripción.

Situaciones que contravinieron lo establecido en los literales b), c) y j) del artículo 2 Principios que rigen las contrataciones, el numeral 9.1 del artículo 9 Responsabilidades esenciales de la Ley de contrataciones del Estado; el Artículo 140. Contrato de consorcio y el Artículo 141. Plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del Contrato del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado y el numeral 7.7. Contrato de consorcio de las Disposiciones específicas de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del estado.

Asimismo, inobservaron el numeral 3.1 PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO del Capítulo III DEL CONTRATO de la Sección General Disposiciones comunes del Procedimiento de Selección, literales b) y h) del numeral 2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO del Capítulo II Del procedimiento de selección de la Sección Específica Condiciones especiales del Procedimiento de Selección de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).

De igual forma, contravino el literal c) de la Sección I Del Órgano de Dirección del Manual de Organización y Funciones **(Apéndice n.° 47)**; el artículo 10° y el literal c) del artículo 11° de la Sección I De los Órganos de Dirección del Reglamento de Organización y Funciones **(Apéndice n.° 48)** del Proyecto Especial Pichis Palcazu.

Del mismo modo, inobservó lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984, que establecen: "Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)", normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.° 005-90-PCM de 15 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señalan: "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)" y "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad".

Igualmente, incumplió el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, de 12 de agosto de 2002, de conformidad a la disposición complementaria de la Ley n.° 28496, publicada el 16 de abril de 2005, que establece: "Artículo 6°. - Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general; Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.

Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten".

De la misma manera, vulneró los principios que rigen el empleo público, establecidos en los incisos 1 y 6 del Articulo IV. Principios de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, dado el 28 de enero de 2004, los que señalan: "*1. **Principio de legalidad.** - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala. (...) 6. **Principio de probidad y ética pública.** - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.*", igualmente lo establecido en el literal c) del articulo 16° que se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo al articulo 19°, que dispone: 16° c) "Salvaguardar los intereses del Estado (...)", y 19° "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, vulneró el principio de verdad material señalado en el numeral 1.11 del capítulo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, (...)".

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "La entidad calificó y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección; además suscribió contrato sin contar con la documentación requerida, afectando la protección de las áreas agrícolas del río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "La entidad calificó y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección; además suscribió contrato sin contar con la documentación requerida, afectando la protección de las áreas agrícolas del río Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Proyecto Especial Pichis Palcazu, se formulan la conclusión siguiente:

El procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera Convocatoria) para la contratación del servicio "Servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para la obra instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros" no se desarrolló de acuerdo a la normativa de contrataciones; por cuanto, el Comité de Selección calificó y otorgó la buena pro a postor que no cumplió con acreditar los requisitos de calificación exigidos en las bases del procedimiento de selección referidos a la experiencia del personal clave y la experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, funcionarios permitieron y realizaron la suscripción del contrato derivado del proceso de selección Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria) a pesar de que el Consorcio JETHA no presentó el Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario y tampoco la copia de la tarjeta de propiedad y SOAT vigente del equipamiento (camión volquete y camioneta).

Los hechos mencionados contravienen lo estipulado en la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014 y modificatorias, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre 2018, la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD y las Bases Estándar de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Proyecto Especial Pichis Palcazu comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.°1)

2. Disponer, a través de los órganos que ejerzan la representación legal del Proyecto Especial Pichis Palcazu, el inicio de las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.°1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloria.

Apéndice n.° 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada del Memorando n.° 073-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 1 de abril de 2019, con el cual el director ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazú aprobó el expediente de contratación del Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP para el "Servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para ejecución de la obra instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros".

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 025-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 27 de marzo de 2019 con la cual se conformó el Comité de Selección para el Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 44-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 29 de mayo de 2019 con la cual se reconformó el Comité de Selección para el "Servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para ejecución de la obra instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros".

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada del Informe n.° 006-2019-CS/CP N° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP de 4 de junio de 2019 con el que la presidenta Titular del Comité de Selección, comunicó al director ejecutivo del PEPP la declaratoria de desierto del procedimiento de selección Concurso Público n.° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria) y sugirió convocar la segunda convocatoria mediante el procedimiento de Adjudicación Simplificada.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada del Informe n.° 007-2019-CS/CP N° 001-2019-CS-MINAGRI-PEPP de 13 de junio de 2019 con el cual la presidenta Titular del Comité de Selección informó al especialista en Abastecimientos y Servicios Generales que la siguiente convocatoria se efectúa siguiendo el procedimiento de adjudicación simplificada.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada del Acta de aprobación de Proyecto de Bases de 17 de junio de 2019 de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera Convocatoria).

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada del Informe n.° 008-2019-CS/AS N° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP de 17 de junio de 2019 con el cual el Comité de Selección remite al director ejecutivo, las bases de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera Convocatoria) con el acta de aprobación de las mismas.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada del memorando n.° 139-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 17 de junio de 2019 mediante el cual el director ejecutivo comunicó al Jefe (e) de la Oficina de Administración, la aprobación de las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera Convocatoria).

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada de las Bases Administrativas de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).

Apéndice n.° 13: Impresión simple del cronograma del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada con nomenclatura AS-SM-10-2019-CS-MINAGRI-PEPP-1, (Primera convocatoria) de la página del SEACE.

Apéndice n.° 14: Impresión visada de las propuestas presentadas del Procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada con nomenclatura AS-SM-10-2019-CS-MINAGRI-PEPP-1, (Primera convocatoria) de la página del SEACE.

Apéndice n.° 15: Fotocopia autenticada del Acta de Presentación de propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP (Primera convocatoria).

Apéndice n.° 16: Copia visada de los certificados de trabajo y de la copia de DNI de la oferta presentada por el Consorcio JHETA respecto al responsable de Dirección Técnica.

Apéndice n.° 17: Copia visada de los certificados de trabajo de la oferta presentada por el Consorcio JHETA respecto al responsable de 02 Perforación y Voladura.

Apéndice n.° 18: Copia visada del certificado de trabajo de la oferta presentada por el Consorcio JHETA respecto al responsable de calidad de material y copia simple de la Carta n.° 081-2022-SEGE/MPCH de 3 de marzo de 2022 con la cual la Municipalidad Provincial de Chanchamayo remite copia simple del certificado de trabajo presentado por el señor Cesar Augusto Lázaro Cabrera en su hoja de vida.

Apéndice n.° 19: Fotocopia autenticada del contrato n.° 0574-2013-ADM-UL/MDM de 30 de setiembre de 2013, constancia de conformidad de prestación de 30 de diciembre de 2014, contrato de Prestación de Servicios n.° 001-2018 de 2 de abril de 2018, Constancia de cumplimiento en el servicio prestado de 3 de agosto de 2018, contrato de servicios n.° 001/CONSORCIO CHUPACA de 20 de diciembre de 2015 y de la constancia de cumplimiento de la prestación de 20 de abril de 2016 de la oferta presentada por el Consorcio JHETA respecto a la Experiencia en la Especialidad.

Apéndice n.° 20: Fotocopia autenticada del Acta de consentimiento del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada n.° 010-2019-CS-MINAGRI-PEPP Primera convocatoria.

Apéndice n.° 21: Fotocopia autenticada de la carta n.° 05-2019 CONSORCIO JETHA recibida el 23 de julio de 2019 con su hoja de ruta con la cual el Consorcio JETHA presenta documentación para el perfeccionamiento del contrato.

Apéndice n.° 22: Fotocopia autenticada del informe n.° 225-2019-MINAGRI-PEPP-OA/ABAST de 24 de julio de 2019 mediante el cual el especialista en Abastecimiento y Servicios Generales informó al jefe de la Oficina de Administración que el Consorcio JETHA no adjuntó la Carta Fianza y otorgar plazo para subsanar la observación.

Apéndice n.° 23: Fotocopia autenticada de la carta n.° 077-2019-MINAGRI-PEPP-DE de 24 de julio de 2019 con la cual el director ejecutivo del PEPP solicitó la subsanación del requisito de la Carta Fianza en el plazo de dos (2) días hábiles.

Apéndice n.° 24: Impresión simple del seguimiento de la notificación por OLVA COURIER de la carta n.° 077-2019-MINAGRI-PEPP-DE de 24 de julio de 2019, copia simple del cargo de la carta notificada y copia visada del Anexo 1 Declaración jurada de datos del postor de la oferta presentada por el Consorcio JHETA.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada de la carta n.° 003-2019-CONSORCIO JETHA de 1 de agosto de 2019 con su hoja de ruta con la cual el CONSORCIO JETHA solicita ampliación de plazo para subsanar la carta fianza.

Apéndice n.° 26: Fotocopia autenticada del informe n.° 243-2019-MINAGRI-PEPP-OA/ABAST de 5 de agosto de 2019 mediante el cual especialista en Abastecimiento y Servicios Generales informó al jefe de la Oficina de Administración que se otorgue ampliación de 2 días hábiles al Consorcio JETHA para subsanar la carta fianza.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada del documento s/n de 9 de marzo de 2022 con el cual la empresa Messenger World E.I.R.L. (OLVA COURIER - La Merced) confirma la fecha de entrega de la carta n.° 077-2019-MINAGRI-PEPP-DE, copia simple del cargo de la carta notificada y copia simple de la devolución de cargos adjuntos.

Apéndice n.° 28: Fotocopia autenticada de la carta n.° 086-2019-MINAGRI-PEPP-DE de 5 de agosto de 2019, con la cual el director ejecutivo otorgó la ampliación de plazo al Consorcio JETHA para subsanar la carta fianza y copia simple de correo de notificación de la mencionada carta.

Apéndice n.° 29: Fotocopia autenticada de la carta n.° 07 CS/2019 de 7 de agosto de 2019 mediante la cual el Consorcio JETHA hizo entrega de la Carta Fianza n.° 0722001-2019/FG/HUANCAYO de 22 de julio de 2019, copia simple de carta fianza y hoja de ruta.

Apéndice n.° 30: Fotocopia autenticada del memorando n.° 785-2019-MINAGRI-PEPP/OA de 7 de agosto de 2019 con el cual el jefe de la Oficina de Administración, se remite a sí mismo, en calidad de Especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, copia de la Carta Fianza presentada por el Consorcio JETHA.

Apéndice n.° 31: Fotocopia autenticada del informe n.° 248-2019-MINAGRI-PEPP-OA/ABAST de 7 de agosto de 2019 con el cual el Especialista en Abastecimiento y Servicios Generales, se remite a sí mismo, en calidad de el jefe de la Oficina de Administración, el proyecto de contrato para la revisión y visto bueno; así como, el expediente del proceso de selección para la elaboración del contrato.

Apéndice n.° 32: Fotocopia autenticada del memorando n.° 787-2019-MINAGRI-PEPP/OA de 7 de agosto de 2019, con el cual jefe de la Oficina de Administración remite la documentación al asesor legal, para la elaboración del contrato y emisión de opinión legal.

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada del informe n.° 057-2019-MINAGRI-PEPP/OAL de 7 de agosto de 2019 con el cual el Asesor Legal del PEPP manifiesta que el caso no amerita opinión legal.

Apéndice n.° 34: Fotocopia autenticada del Contrato de servicios n.° 008-2019-MINAGRI-PEPP de 7 de agosto de 2019 para el "Servicio de aprovisionamiento de roca dura de cantera para ejecución de la obra instalación de los servicios de protección de áreas agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros".

Apéndice n.° 35: Fotocopia autenticada del informe n.° 161-2019-MINAGRI-PEPP/OA recibido el 8 de agosto de 2019, con el cual el jefe de la Oficina de Administración remitió al director ejecutivo del PEPP, los antecedentes para la elaboración de contrato a favor del Consorcio.

Apéndice n.° 36: Fotocopia autenticada del Contrato de consorcio para la ejecución de la obra de 23 de julio de 2019 y copia visada de DNI del señor Daniel Simeon Bullón.

Apéndice n.° 37: Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 0022-2019-MINAGRI de 28 de enero de 2019 con la cual se designa al señor Quielem Ronal Rocha Pajares en el cargo de director ejecutivo.

Apéndice n.° 38: Copia simple de la Resolución Ministerial n.° 0478-2019-MINAGRI de 31 de diciembre de 2019 con la cual se concluye la designación del señor Quielem Ronal Rocha Pajares en el cargo de director ejecutivo.

Apéndice n.° 39: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 059-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 16 de julio de 2019 con la cual se designa al señor Samuel Alcides Robles Huaynate en el cargo de jefe de la Oficina de Administración.

Apéndice n.° 40: Fotocopia autenticada de la Resolución Directoral n.° 001-2020-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 6 de enero de 2020 con la cual se concluye la designación del señor Samuel Alcides Robles Huaynate en el cargo de Jefe de la Oficina de Administración.

Apéndice n.° 41: Fotocopia autenticada Memorando n.° 177-2019-MINAGRI-PEPP-CD/DE de 5 de agosto de 2019 con el cual se encarga la Unidad de Abastecimiento y SS.GG. al señor Samuel Alcides Robles Huaynate.

Apéndice n.° 42: Copia simple del Memorando n.° 1065-2019-MINAGRI-PEPP-OA de 1 de octubre de 2019 con el cual se encarga funciones del Especialista en Abastecimiento y SS.GG. al señor Jorge Luis Anton Terreros.

Apéndice n.° 43: Fotocopia autenticada del Memorando n.° 062-2019-MINAGRI-PEPP-OA de 31 de enero de 2019 con el cual se desplaza y encarga funciones del Especialista en Abastecimiento y Servicios Generales al señor Gilmer Vicaña Ortiz.

Apéndice n.° 44: Copia simple del Memorando n.° 768-2019-MINAGRI-PEPP-OA recibido el 6 de agosto de 2019 con el cual se deja sin efecto la encargatura de funciones del Especialista en Abastecimiento y Servicios Generales al señor Gilmer Vicaña Ortiz.

Apéndice n.° 45: Fotocopia autenticada de las Cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por la persona comprendida en la irregularidad y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 46: Fotocopia autenticada de la razón fundamentada y conformidad para la notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Apéndice n.° 47: Fotocopia simple de Manual de Organización y Funciones - MOF aprobado mediante Resolución Directoral n.° 216-2001-INADE/6201 de 16 de octubre de 2001, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Apéndice n.° 48: Fotocopia simple de Reglamento de Organización y Funciones – ROF aprobado mediante Resolución Jefatural n.° 091-2001-INADE-1100 de 9 de mayo de 2001, que sustentan el incumplimiento funcional de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Chanchamayo, 2 de setiembre de 2022.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU SUPERVISOR ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Karol Ricardo Pasquel Paitan
Supervisor

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU JEFE DE COMISIÓN ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Katherine D. Sierra Calderón
Jefe de Comisión

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU ABOGADO ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Fernando Gonzales Guerra
Abogado

La Jefa del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial Pichis Palcazu que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chanchamayo, 2 de setiembre de 2022.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU
V°B°
KATHERINE DENISSE SIERRA CALDERON
JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Katherine Denisse Sierra Calderón
Órgano de Control Institucional
Proyecto Especial Pichis Palcazu

Apéndice n.° 1

JEFE DE COMISIÓN

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-3380-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	LA ENTIDAD CALIFICÓ Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO CUMPLIÓ CON ACREDITAR LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN EXIGIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN; ADEMÁS SUSCRIBIÓ CONTRATO SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, AFECTANDO LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS AGRÍCOLAS DEL RIO CHOROBAMBA DE LA CC.NN. TSACHOPEN Y OTROS	Quielem Ronal Rocha Pajares	43812352	Director Ejecutivo	28/01/2019	31/12/2019	D.L. n.° 728	-	C. Poblado José Gálvez – Perené – Chanchamayo - Junin		X		X
2		Samuel Alcides Robles Huaynate	04223036	Jefe (e) de la Oficina de Administración	16/07/2019	06/01/2020	D.L. n.° 728	-	Calle Los Cardos n.° 302 Sec. Huancayo Sector 18; Huancayo - Junin		X		X
				Especialista (e) en Abastecimiento y Servicios Generales	06/08/2019	30/09/2019					X		X
3		Gilmer Vicaña Ortiz	23569690	Miembro del Comité de Selección	29/05/2019	11/07/2019	D.L. n.° 728	-	Calle Niño Jesús de Praga Lt. 7 Mz. A Pampa del Carmen – Chanchamayo – Chanchamayo - Junin		X		X
				Especialista (e) en Abastecimiento y Servicios Generales	31/01/2019	06/08/2019					X		X
4		Nadya Gertha Pèrez Suàrez	20068707	Presidente del Comitè de Selección	29/05/2019	11/07/2019	D.L. n.° 728	-	Av. 13 de noviembre 1597 – Huancayo – Huancayo - Junin		X		X
5		Juan José Valerio Bastidas	20060422	Miembro del Comitè de Selección	29/05/2019	11/07/2019	D.L. n.° 728	-	Psj. Libertad 100 – Chilca – Huancayo - Junin		X		X

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — ABOGADO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — JEFE DE COMISIÓN

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL — SUPERVISOR

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU — V°B° KATHERINE DENISSE SIERRA CALDERON — JEFE (E) ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

67000

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

La Merced, 08 de setiembre de 2022

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU
DIRECCION EJECUTIVA
09 SEP. 2022
RECIBIDO
Folios:..... Registro:.....
Hora: 8:37 Firma:.....

OFICIO N.° 53-2022-MIDAGRI-PEPP-OCI

Señor:
Roger Nereo Córdova Livia
Director Ejecutivo
Proyecto Especial Pichis Palcazú
Av. Perú s/n Pampa del Carmen
Junín/Chanchamayo/Chanchamayo

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico.

REF. : a) Oficio n.° 031-2022-MIDAGRI-PEPP-OCI de 26 de mayo de 2022.
b) Directiva N° 007- 2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatoria.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico al "Proceso de Contratación del Servicio de Aprovisionamiento de Roca Dura de Cantera para la Obra Instalación de los Servicios de Protección de Áreas Agrícolas en Rio Chorobamba de la CC.NN. Tsachopen y otros" en el Proyecto Especial Pichis Palcazú a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-3380-SCE, cuya copia se adjunta al presente en formato digital (DVD); el mismo que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo al Informe de Control Específico N° 001-2022-2-3380-SCE, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la defensa jurídica de los intereses del Proyecto Especial Pichis Palcazú.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL PICHIS PALCAZU

Katherine Denisse Sierra Calderón
JEFE (e) ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

KDSC/OCI
Milagros JOH/Secret
CC: Archivo

CUT. 1280 - 2022